

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS

RESUMEN: El presente informe resume aspectos generales de la Organización de los estados Americanos. La competencia de sus distintos organos y la participación litigiosa de Costa Rica en la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Además se adjuntan los informes completos de dichos litigios y un organigrama de la estructura de la OEA.

Índice de contenido

1 DOCTRINA	2
2 NORMATIVA	31
a) [CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS].....	31
b) [ESTATUTO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS].....	33
3 JURISPRUDENCIA	35
a) Litigios en que ha participado Costa Rica en la Corte Interamericana de Derechos Humanos. OEA.....	35
Caso Masperi. Resolución 31/86 Inadmisible.....	35
Caso 9788. Resolución 16/87 Inadmisible.....	35
Informe 2/92	36
Informe 48/96 Caso 11553. Inadmisible.....	41
Informe 85/98 Caso 11472 Inadmisible.....	42
Informe 89/00 Caso 11495.....	43
Informe 37/01 Caso 11529.....	44
Informe 128/01 Caso 12367.....	46
Informe 86/03 Petición 116/01 Inadmisible.....	47
Informe 25/04 Petición 12361.....	48
Informe 43/04 Petición 306/99 Inadmisible.....	50
Informe 50/05 Petición 369/04.....	52
Informe 21/06 Petición 2893/02	53
Informe 29/07 Petición 712/03.....	54
Informe 25/07 Petición 1419/04 Inadmisible.....	55
Informe 63/07 Petición 625/01 Inadmisible.....	57

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

1 DOCTRINA

[Azofeifa, Rosía¹]

COMPETENCIA DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS

Es necesario mencionar que dicha Organización es de índole regional, por ende, su competencia es limitada. La doctrina ha establecido criterios como el geográfico objetivos que incluyen el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y de cooperación. Sin embargo, a pesar de que su competencia es limitada, no está en contradicción con el organismo universal por excelencia: Naciones Unidas, tanto es así, que comparte principios y propósitos de este.

Esta organización nace en la Novena Conferencia Internacional Americana en Bogotá, Colombia que se realizó entre el 30 de marzo y el 2 de mayo del 1948.

a. Carta de la Organización de Estados Americanos.

El preámbulo establece que el Continente debe ofrecer al hombre un lugar de libertad y desarrollo, y para eso, se han creado convenios y acuerdos, que propician el respeto a la soberanía, independencia, igualdad y derecho.

Confía en la Democracia Representativa la estabilidad, paz y desarrollo. Así mismo establece instituciones democráticas como libertad individual, justicia social, basadas en el respeto esencial del hombre.

Por último, manifiesta el convencimiento de que el progreso de la humanidad solo es posible mediante una intensa cooperación continental, y que la organización jurídica es necesaria para la paz y seguridad, objetivos y principios compartidos con la Organización de Naciones Unidas.

El artículo primero establece el Principio de no intervenir en asuntos de competencia interna de cada Estado, como derivación del reconocimiento y respeto a la soberanía, y sus facultades serán

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

las enunciadas en la Carta.

Dentro de sus propósitos esenciales están la paz y seguridad del continente, promoción y consolidación de la democracia representativa sin detrimento del principio de no intervención; prevenir dificultades y promover el arreglo pacífico de las controversias; acción solidaria en caso de agresión; buscar soluciones a problemas políticos, jurídicos y económicos; acción cooperativa en procura del desarrollo económico, social y cultural; erradicar la pobreza crítica; limitar armamentos convencionales para desviar los recursos al desarrollo económico y social.

Los principios que inspiran la Organización son: el derecho internacional será el que regule las relaciones entre los Estados; el orden internacional se basa en el respeto de la personalidad, soberanía e independencia de los Estados y las obligaciones derivadas de tratados, convenios; buena fe en las relaciones; democracia representativa y erradicación de la pobreza crítica, como mecanismo de fortalecimiento de este tipo de democracia; cooperación entre sí con independencia de su sistema político y económico; condena a la guerra de agresión, y en caso de darse, se considerara agresión para los demás Estados; arreglo pacífico de las controversias surgidas entre Estados americanos; justicia y seguridad social como base para una paz duradera; cooperación económica; proclama de derechos fundamentales sin distinción de raza, sexo, credo o nacionalidad; respeto a la personalidad cultural de los Estados y educación orientada hacia la justicia, libertad y paz.

Asamblea General. Este órgano decide la acción y dicta la política de la organización así como las funciones de cada órgano. Por otra parte, es la encargada de coordinar las relaciones con las Naciones Unidas y otros organismos, así como estudiar los informes anuales que le deben presentar los otros órganos. La Asamblea sesiona ordinariamente una vez al año. Todo miembro tiene derecho a su representación y derecho a un voto.

Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores. Tienen como función tratar los problemas urgentes de interés común para los Estados y ser órgano de consulta en casos determinados por la Carta o TIAR.

Tres Consejos. El Permanente de la Organización, El Consejo Interamericano Económico y Social, y Consejo Interamericano para

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

la Educación, Ciencia y cultura. Estos pueden hacer recomendaciones a la Asamblea General sobre los temas de su competencia, coordinar actividades relacionadas y brindar asesoría a los Estados en estos temas.

Comité Jurídico Interamericano. Su función es ser el órgano consultivo en los asuntos jurídicos. Promover el desarrollo y codificación del Derecho internacional.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Promueve la observancia y defensa de los derechos humanos y, de igual manera, es órgano consultivo en esta área.

Secretario General. Este es el órgano permanente y central de la Organización, debe cumplir con las funciones de la Carta, sí como de la Asamblea General, Consulta de Ministros y Consejos.

2. Costa Rica en la O.E.A.

Bajo la administración de la Junta Fundadora de la Segunda República encabezada por don José María Figueres Ferrer, se ratifica la Carta de la O.E.A.

La vigencia de la O.E.A, significó que todos los países de la organización quedaban obligados a la Carta, en cuanto al respeto a la juricidad y al sistema de Democracia Representativa, así lo aceptó Costa Rica.

Otro aspecto importante es el apego y adhesión a la política estadounidense con respecto a la Guerra Fría. Lo anterior se ejemplifica con el hecho de que para el año de 1957 el Gonzalo Facio, fue electo vicepresidente de esta Organización y en su discurso dejó en claro el apoyo a los Estados Unidos en su carrera militar y Guerra Fría, justificándolo así:

" Como líder del mundo libre, corresponde a esta generosa nación el penoso deber de tener una máquina militar tan poderoso o más que la del imperio comunista. Solo así, manteniéndose militarmente fuerte, logrará Estados Unidos reprimirlas intenciones agresoras....".

Costa Rica ha mantenido también una posición enérgica de defensa de Derechos Humanos, y una participación activa en la elaboración de instrumentos encaminados a este fin. Tanto que fue sede de la

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

conferencia en donde nace la Convención Americana de Derechos Humanos, por lo que se le conoce también como el pacto de San José. Es sede de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Instituto Interamericano de derechos Humanos.

Recientemente, en el inicio del siglo veintiuno, resalta la gran participación de Costa Rica en la sesión XXXI de la Asamblea General, a la cual dio un gran impulso y que culminó con la aprobación de la Carta Democrática. Por otra parte, muy acorde con su política internacional, condena los atentados Terroristas sufridos por Estados Unidos el 11 de setiembre del 2001, hace un llamado a la unión para la lucha contra este mal.

Finalmente, en el año 2004 nuestro país se ve reconocido con el nombramiento unánime del señor Miguel Ángel Rodríguez Chavarría como Secretario General, puesto al que debió renunciar poco tiempo después, por investigaciones judiciales.

a. Tratado Interamericano de Ayuda Recíproca.

Este tratado nace el 2 de setiembre de 1947, en reunión de los países del hemisferio en Río de Janeiro, Brasil. También se le conoce como el Tratado de Río. Está en consonancia con el capítulo 6 de la Carta de Organización de los Estados Americanos.

A pesar de que este es un tratado en el cual se establece que cualquier agresión (que no debe entenderse únicamente !a militar) contra un Estado americano, sea el agresor americano o no, debe ser repelida con ayuda de los demás miembros. Claro está sin perjuicio de las obligaciones contraídas en la Carta de las Naciones Unidas, como el compromiso de solucionar pacíficamente las controversias y de poner en conocimiento al Consejo de Seguridad de tal situación y de acatar las disposiciones de este organismo. Este compromiso también se contrajo en la Carta de la O.E.A. De lo anterior se extrae que el T.L.A.R se encuentra subordinado a la Carta de las Naciones Unidas y a la de los Estados Americanos.

Los recursos por los que se puede optar en caso de agresión se encuentran medidas diplomáticas, económicas, políticas y militares. Resulta necesario aclarar que todas estas opciones son obligatorias, salvo por la ayuda militar, en la cual cada Estado la aprobará. Por esto la participación de Costa Rica en dicho convenio no resulta violatoria de su Neutralidad ni de la Declaración de Abolición del ejército como institución permanente.

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

Sin embargo, existe el criterio de que es una victoria de Estados Unidos, tal y como lo expresa la autora Erika Golcher:

*"La firma del TIAR fue una victoria diplomática para los Estados Unidos, ya que proporcionó el instrumento ideal para consolidar la estructura de la seguridad regional latinoamericana ante una futura agresión de la URSS y además le permitió ejercer control directo sobre los asuntos políticos latinoamericanos"*¹.

Costa Rica ha invocado dicho convenio en tres ocasiones². La primera vez fue 11 de diciembre de 1949, cuando el Estado Costarricense acudió a la OEA para acusar al gobierno de Nicaragua, ya que fuerzas militares de dicho país habían violentado la soberanía del país y brindaban ayuda a grupos de exiliados, encabezados por Rafael Ángel Calderón Guardia, que conspiraban contra la estabilidad del Gobierno y, por ende ponían en peligro la paz y estabilidad de todo el Continente. Por su parte el Gobierno Nicaragüense se defendió negando los cargos y por el contrario, acusó a Costa Rica de atentar contra la integridad soberana de Nicaragua al apoyar al grupo llamado "Legión del Caribe", que buscaba derrocar a dicho gobierno y otros de la región.

Al final, la OEA resolvió que ambos países incurrieron en culpa, aunque no se comprobó que fuerzas armadas nicaragüenses entraran al país, este tampoco hizo nada para evitar que este grupo de exiliados actuara. El gobierno de Costa Rica permitió la permanencia y organización de grupos en contra de Nicaragua, por lo que la diferencia entre ambos países concluyó con un acuerdo llamado "Pacto de Amistad".

En el año 1955 Costa Rica recurre nuevamente a dicho Convenio. Cuando Nicaragua cerró el Río San Juan para navegación nacional y utilizaba los medios de comunicación para difamar al país. Igualmente en la primera vez, por permitir actividades de grupos que planeaban atentar contra la soberanía nacional. Posteriormente amplió la acusación en el sentido de que se había materializado el traspaso de nuestras fronteras y se había hecho uso de armamento que incluía bombas en ciertos puntos. Por su parte, el Gobierno de Nicaragua se defendió negando conocer que tal situación se estuviese dando. La OEA, después de analizarlo, concluyó que eran ciertas las acusaciones del Estado costarricense, por lo que activó un plan en la frontera norte, y aclaraba como debía ser la vigilancia en Nicaragua de estos grupos y la forma para desarrollar su patrullaje. El plan dio resultados, se logró la paz

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

y se llegó a acuerdos que se adicionan al anterior Pacto de Amistad entre estas dos naciones.

De estos casos, resulta fácil concluir que el TIAR ha sido eficaz para Costa Rica y, por otra parte, demostró ser un arma útil de derecho internacional para una nación como Costa Rica que a pesar de no contar con una institución como el ejército, puede recurrir a él para defender su soberanía e integridad de un modo pacífico, en correlación con el principio de solución pacífica de las controversias.

La tercera vez, fue durante el gobierno de Rodrigo Carazo en 1978, al darse una intervención nicaragüense, y este país acusó a Costa Rica de brindar ayuda a las fuerzas sandinistas. Pero tal y como lo relata la autora Erika Golcher, la O.E.A actuó en forma lenta, y el Presidente Carazo debió amenazar con sacar a nuestro país de tal organización.

b. Grupo Río

Este es un grupo que nace el 18 de diciembre de 1986, por iniciativa de países como Argentina, Venezuela, Brasil, Colombia, Panamá, Perú y Uruguay. Como base constitutiva de la Declaración de Río de Janeiro, dicho Grupo busca ser un foro de discusión de temas de importancia para el bloque, así como tener contacto con países y grupos de interés. Nuestro país ocupó el cargo de Secretaría Pro-Témpore en el año 2002.

Dentro de sus objetivos se encuentran¹:

1. Ampliar y sistematizar la cooperación entre los gobiernos integrantes del grupo.
2. Examinar las cuestiones internacionales de especial interés para los países miembros, y concertar posiciones comunes en relación con las mismas, particularmente en los foros internacionales.
3. Proponer el mejor funcionamiento y coordinación de los organismos latinoamericanos de cooperación e integración e impulsar su proceso de desarrollo.
4. Propiciar soluciones propias a los problemas y conflictos que afectan la región.

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

5. Impulsar iniciativas y acciones destinadas a mejorar, mediante el diálogo y la cooperación, las relaciones interamericanas.
6. Impulsar los procesos de integración y cooperación en América Latina.
7. Explorar conjuntamente nuevos campos de cooperación que favorezcan el desarrollo económico, social, científico y tecnológico en nuestros países.

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

[Unión Panamericana²]

Bosquejo de los Fines y de las Funciones de la OEA

I. El significado de la OEA

A. Definición :

1. La OEA es una organización internacional de naciones en el continente americano que han firmado la Carta de la Organización.
2. La Unión Panamericana, creada en 1890 con sede en Washington, D. O., es la Secretaría permanente y el órgano central de la OEA.
3. La OEA coordina las actividades de todos los organismos oficiales y especializados de cooperación interamericana.
4. La OEA es un organismo regional dentro del marco del trabajo de las Naciones Unidas.

B. Cuándo y dónde fue fundada:

J. La Carta de la OEA fue suscrita en Bogotá, Colombia, en la sesión de clausura de la IX Conferencia internacional Americana, el 30 de abril de 1948.

ii. Origen:

a) La Carta sentó, en forma definitiva, la existencia de la cooperación interamericana *organizada* desde principios del siglo XIX a raíz del nacimiento de las repúblicas independientes en el continente americano.

b) Durante casi 60 años (desde 1890) los Estados americanos han encauzado sus esfuerzos cooperativos por intermedio de la Unión *Panamericana*.

C. Estados Miembros de la OEA

1. Los miembros de la OEA son los 21 Estados americanos que participaron en la Conferencia de Bogotá y cuyos representantes firmaron la Carta: Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos,

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.

NOTA: Los siguientes territorios del Continente no están representados: (1) Las colonias y territorios de Inglaterra, Holanda y Francia; (2) El Canadá. Ni en los propósitos ni en los planes originales hubo la menor intención de prescindir de la colaboración del Canadá o de oponerse a ella. La "puerta franca" para el Canadá Ja sugiere la ornamentación del edificio de Ja Unión *Panamericana* que se inauguró en 1.910: el escudo de armas del Canadá que se encuentra en el patio principal, y el espacio vacío entre las banderas que adornan Ja Galería de los Héroes.

IX *Fines* de la OEA :

1. Mantener la paz

a) entre los Estados Miembros;

b) luchar contra la agresión extranjera por medio de la defensa colectiva.

2. Fomentar el bienestar humano

a) buscando en forma común la solución de los problemas políticos, jurídicos y económicos que afecten el bienestar de los pueblos americanos,

b) con trabajos cooperativos que impulsen el desarrollo económico, social y cultura] de las Américas.

E. Principios Fundamentales de la OEA:

1. El derecho internacional, el orden y la buena fe deben regir las relaciones de los Estados entre sí.

a) Ningún Estado tiene derecho de intervenir en los asuntos internos de otro.

b) Todos los Estados tienen absoluta igualdad jurídica.

2. La agresión a un Estado americano constituye una agresión a todos los demás Estados Americanos.

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

3. Las controversias de carácter internacional que surjan entre dos o más Estados americanos deben ser resueltas por medio de procedimientos pacíficos.

4. La paz duradera, el bienestar y la prosperidad de los pueblos americanos se basan en la democracia política, en los derechos de la persona humana sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo, en los conceptos de justicia y seguridad sociales, bienestar económico, y en el respeto de la personalidad cultural de los países americanos.

F. Por qué es necesaria la OEA :

1. La paz y la cooperación mundial dependen en parte de la concentración ' y coordinación de los esfuerzos de grupos regionales de naciones afines.

2. Los Estados Americanos están estrechamente relacionados entre sí por:

a) su posición geográfica,

b) su tradición histórica (patrimonio de las civilizaciones indígenas, colonización europea, independencia política, ideas democráticas, forma de gobierno republicano, libertad individual, confraternidad),

c) idiomas y cultura.

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

[Thomas, Ann Van³]

Para asegurar o mantener la paz interamericana en el sentido inmediato, los instrumentos suscritos en Bogotá confiaron en la obligación contraída por las partes de resolver sus controversias por medio de procedimientos pacíficos, y el Pacto de Bogotá precisa estos procedimientos y expone los medios y arbitrios para su empleo. Sin embargo, si estos procedimientos resultan infructuosos y ocurre una amenaza o quebrantamiento de la paz, entonces el Tratado de Río proporciona el mecanismo por medio de medidas conjuntas para la conservación o restablecimiento de la paz. Para hacer frente a los peligros que puedan amenazar la paz del hemisferio, la Carta confía principalmente en la Reunión de Consulta de los Ministros de Relaciones Exteriores, actuando, ya sea en su calidad "para considerar problemas de naturaleza urgente e interés común", o como Órgano de Consulta, de acuerdo con el Tratado de Río.

Se pidió a la OEA que empleara los poderes que se le habían otorgado conforme al Tratado de Río para resolver las amenazas a la paz inmediatamente después de que entrara en vigor por medio de la ratificación necesaria de los dos tercios de sus signatarios y, desde entonces, los órganos consultivos del sistema regional se han tenido que enfrentar a una serie de casos.

EL ASUNTO DE COSTA RICA Y NICARAGUA

El sábado 11 de diciembre de 1948. el embajador de Costa Rica en Washington, doctor Mario Esquivel, entregó una nota al señor presidente del Consejo de la Organización de los Estados Americanos, en la cual informaba que en la noche del 10 de diciembre, había sido "invadido el territorio de Costa Rica por fuerzas armadas procedentes del estado vecino de Nicaragua",¹ y luego solicitó específicamente que se invocara el Artículo 6 del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca, es decir, la disposición que no exige que todas las naciones acudan en ayuda inmediata de la víctima, pero sí exige una consulta inmediata entre las partes del tratado.

El presidente del Consejo de la OEA convocó una reunión para el día siguiente, domingo 12 de diciembre, y, como había una falta de información completa y precisa, permitió a cada nación un plazo de cuarenta y ocho horas para obtener los hechos necesarios para presentar su caso. Al contar con esos informes, el Consejo invocó el Tratado de Río, y convocó una Reunión de Consulta de Ministros

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

de Relaciones Exteriores, aunque no se fijó ninguna fecha para esa reunión, y mientras tanto se declaró provisionalmente como Órgano de Consulta, de acuerdo con el tratado. Luego procedió a enviar inmediatamente una comisión investigadora a San José y Managua, para obtener sobre el terreno informes precisos y completos. En ambas ciudades la comisión encontró la mayor cooperación. El cruce en sí de la frontera de Costa Rica no se había traducido en una grave amenaza para la estabilidad de ese gobierno y había pruebas de que tanto J Costa Rica como Nicaragua habían sido remisas en su oposición a los grupos revolucionarios, cuya finalidad en cada uno de estos dos países era derrocar el gobierno del otro.

El día 24 de diciembre de 1948, la comisión especial compareció nuevamente para informar ante el Consejo,³ el cual, fundándose en las averiguaciones de la comisión, ordenó a ambos gobiernos, en nombre de los principios de no intervención y solidaridad continental, que se abstuvieran de ulteriores hostilidades; solicitó de cada gobierno que eliminara aquellas condiciones que habían conducido a la disputa; e hizo otras recomendaciones específicas a los dos estados para la resolución del problema. Con el fin de garantizar el fiel cumplimiento de esas obligaciones por las dos naciones, se envió una comisión de peritos militares al escenario del conflicto. Después de muchas negociaciones, todas emprendidas por el mismo Consejo, la controversia fue llevada a su fin el día 21 de febrero de 1949, al firmarse un Pacto de Concordia y Amistad entre las dos naciones.⁴ El Consejo luego procedió a informar a todos los gobiernos miembros de la OEA de la terminación del incidente y del hecho de que las circunstancias que habían dado origen a la convocatoria de la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores ya no existían.

El Consejo parece haber adoptado la posición de que debía obrarse de acuerdo con la formalidad de convocar la Reunión de Consulta de los Ministros de Relaciones Exteriores, pero que si el asunto podía ser manejado por el Consejo, como Órgano Provisional de Consulta, y se podía mantener la paz sin convocar la reunión, el procedimiento para el arreglo sería simplificado y, por ende, este método era más conveniente.⁵ Por otra parte, la acción expedita del Consejo, como Órgano Provisional de Consulta, impedía que la controversia creciera hasta tomar características más peligrosas.

[Faúndez, Héctor⁴]

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

LAS COMPETENCIAS DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS

En la *Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz*, celebrada en Ciudad de México del 21 de febrero al 8 de marzo de 1945, por razones históricas y políticas fácilmente comprensibles, la aspiración de contar en la región con un instrumento que regulara el régimen de los derechos humanos se hizo sentir con especial vigor. En esta conferencia, las repúblicas americanas expresaron su respaldo a la idea de establecer un sistema internacional para la protección de los derechos humanos, y encomendaron al Comité Jurídico Interamericano la redacción de un anteproyecto de '*Declaración de Derechos y Deberes Internacionales del Hombre*', con la idea de preparar el camino para futuros compromisos en esta materia.

Con ocasión de la Novena Conferencia Internacional Americana, celebrada en Bogotá, del 30 de marzo al 2 de mayo de 1948, los Estados americanos aprobaron dos importantes instrumentos jurídicos en materia de derechos humanos: i) la Carta de la Organización de Estados Americanos, que proclama los derechos fundamentales del individuo, sin distinción de raza, nacionalidad, credo, o sexo, y que establece como uno de los deberes fundamentales de los Estados el de respetar los derechos de la persona humana, y ii) la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada el 2 de mayo de 1948, siete meses antes de la adopción de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

La Declaración Americana constituye un complemento indispensable de la Carta, en cuanto esta última no especifica cuáles son los derechos de la persona humana, tarea que desarrolla la primera. Pero, si bien la Declaración sostiene, en su preámbulo, que la protección internacional de los derechos humanos debía ser guía principalísima del Derecho Americano en evolución, a diferencia de la Carta de la OEA, ella no adoptó la forma de un tratado, por lo que, en cuanto tal, no resulta vinculante; según su propio preámbulo, la Declaración fue concebida como "el sistema inicial de protección" que los Estados americanos consideraron adecuado en el momento de adoptarla. Sin embargo, la circunstancia de que la Declaración no tenga, en sí misma, un carácter obligatorio, no significa que el contenido de la Declaración tenga las mismas características y carezca de fuerza jurídica; en este sentido, se ha sostenido que muchos de los derechos allí reconocidos tienen la categoría de costumbre internacional, o que ella enuncia principios fundamentales reconocidos por los Estados americanos.⁴⁹

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

Además, según el gobierno del Perú, si bien antes de entrar en vigencia la Convención Americana sobre Derechos Humanos la Declaración podía ser tenida como un instrumento sin mayores consecuencias jurídicas, el artículo 29 de la Convención (que prohíbe toda interpretación que conduzca a "excluir o limitar el efecto que pueda producir la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre") le habría dado a la Declaración una jerarquía similar a la que tiene la propia Convención para los Estados partes.

En su preámbulo, la Carta de la OEA expresa que «el sentido genuino de la solidaridad americana y de la buena vecindad no puede ser otro que el de consolidar en este Continente, dentro del marco de las instituciones democráticas, un régimen de libertad individual y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre». Además, el art. 5 de la Carta establece que «los Estados Americanos proclaman los derechos fundamentales de la persona humana, sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo», y el art. 13 dispone que «el Estado respetará los derechos de la persona humana y los principios de la moral universal.»

Pero, no obstante el contenido y alcance de las disposiciones antes citadas, hay que observar que la Carta de la OEA, en su forma original, no contemplaba ningún órgano o mecanismo encargado de la promoción o protección de los derechos humanos; no se previó ninguna instancia encargada de supervisar la vigencia de los derechos humanos. Por tal razón, otra de las resoluciones aprobadas en la Conferencia de Bogotá le encomendó al Comité Jurídico Interamericano la elaboración de un proyecto de estatuto para la creación de un *tribunal internacional*, que se encargaría de garantizar la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Aunque esta iniciativa fue reiterada en la Décima Conferencia Interamericana, celebrada en Caracas en 1954, los obstáculos y dificultades encontradas inicialmente tanto por el Comité Jurídico como por otros órganos de la OEA hicieron que este asunto fuera objeto de numerosas postergaciones, en espera de un momento políticamente más conveniente y favorable para ejecutar el mandato de la Conferencia; en todo caso, ello no impidió que, progresivamente, se fueran adoptando otros tratados relativos a derechos humanos, tales como la Convención sobre la concesión de derechos políticos y de derechos civiles a la mujer (1949), la Convención sobre asilo territorial (1954), y la Convención sobre asilo diplomático (1954).

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

A. LA CREACIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

La efervescencia política en el continente -muy especialmente en el área del Caribe y particularmente en República Dominicana-, obligó a convocar a la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, para considerar dos asuntos: a) la situación de tensión internacional en el Caribe, y b) el ejercicio efectivo de la democracia representativa en relación con los derechos humanos. En esta oportunidad, el ambiente fue políticamente más propicio para la adopción, en el marco del sistema interamericano, de medidas adecuadas para la promoción y protección de los derechos humanos; en efecto, además de una resolución concerniente a los principios que deberían gobernar el sistema democrático y otra que encomendó al consejo Interamericano de Jurisconsultos la tarea de elaborar un proyecto de Convención sobre Derechos Humanos, cuya función sería promover el respeto de tales derechos. En realidad, esta función de mera promoción, se vio rápidamente superada por los hechos; en opinión de Edmundo Vargas Carreño, <quienes participaron en la adopción de esos instrumentos no pudieron imaginar que esa estructura normativa que ellos estaban estableciendo sería desafiada años después por masivas y crueles violaciones de derechos humanos, inéditas hasta aquel entonces en América Latina y que resultaron expresivas de un verdadero terrorismo de Estado, para el cual, obviamente, esa estructura no estaba prevista.>

Teniendo en cuenta estos antecedentes, y la circunstancia de que el origen de la Comisión no deriva de ningún tratado sino que, simplemente, de una "resolución de uno de los órganos de la OEA, aprobada sólo por la mayoría de sus miembros, hay que subrayar que la Comisión tuvo, en sus primeros años, una condición jurídica bastante ambigua; por lo tanto, ella carecía de bases constitucionales sólidas para actuar en contra de la voluntad de los Estados. De hecho, algunos gobiernos objetaron que un órgano de la naturaleza de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos pudiera crearse en el marco de una simple Reunión de Consulta, sin que mediara una reforma de la Carta de la OEA o la adopción de un tratado.

Según lo dispuesto por la segunda parte de la Resolución VIII de la Quinta Reunión de Consulta, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se compondría de siete miembros^ elegidos a título personal, de ternas de candidatos presentadas por los gobiernos de los Estados miembros al Consejo de la OEA. En esta misma resolución se dispuso que la Comisión sería organizada por

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

el Consejo, y que tendría las atribuciones que éste específicamente le señalara.

Cumpliendo con el mandato que le encomendara la resolución antes mencionada el 25 de mayo de 1960 el Consejo de la OEA aprobó el *Estatuto* de la Comisión, y el 29 de junio de ese mismo año procedió a la elección de sus miembros. Esto hizo posible que, el 3 de octubre de 1960, la Comisión procediera a su instalación formal y diera inicio a sus actividades.

De acuerdo con los términos del Estatuto entonces aprobado, la Comisión fue concebida como una *entidad autónoma* de la Organización de Estados Americanos -de carácter no convencional-, cuyo mandato se limitaba estrictamente a *promover* entre los Estados partes el respeto de los derechos humanos, entendiendo por tales los consagrados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, pero careciendo de competencias explícitas para asegurar su protección. Al momento de elaborar el Estatuto de la Comisión, se consideraron dos alternativas que le hubieran conferido atribuciones más amplias, permitiéndole recibir y tramitar peticiones o comunicaciones individuales, sin que ninguna de ellas obtuviera los votos suficientes para ser aprobada por el Consejo; sin embargo, el rechazo de estas proposiciones no impidió que, a pesar de sus reducidas competencias, la Comisión pudiera -al menos en el caso de algunos países- desplegar una intensa actividad en defensa de los derechos humanos.

En el Estatuto, se estableció como sede permanente de la Comisión la de la entonces Unión Panamericana, situada en Washington D.C., ahora sucedida por la Secretaría General de la OEA; sin embargo, desde un comienzo la Comisión ha estado facultada para sesionar en el territorio de cualquier Estado americano, cuando así lo decida por mayoría absoluta de votos, y siempre que cuente con el consentimiento del gobierno del Estado en cuyo territorio desee reunirse.

De hecho, esta disposición es la que ha permitido las llamadas visitas *in loco*, que frecuentemente realiza la Comisión a algunos de los Estados miembros.

La Comisión sesiona por un período máximo de ocho semanas al año, distribuidas en dos o tres sesiones regulares, en la forma que ella misma decida. Además, el presidente de la Comisión, o la mayoría de sus miembros, pueden convocar a sesiones especiales; sin embargo, conviene hacer notar que el ejercicio de esta

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

facultad se ha visto fuertemente restringido por el exiguo monto de los recursos financieros que la OEA le asigna anualmente a la Comisión, el cual no le permite desarrollar una actividad más intensa.

Como ya se indicó, la Comisión está compuesta por siete miembros, elegidos por el Consejo de la OEA de ternas sometidas a ese efecto por los gobiernos de los Estados miembros, en las cuales pueden incluir a nacionales suyos o de otros Estados. La elección debe recaer en personas de *alta autoridad moral y de reconocida competencia* en materia de derechos humanos, nacionales de los Estados miembros de la OEA; en todo caso para asegurar la participación del mayor número posible de Estados, se ha dispuesto que entre los miembros de la Comisión no puede haber dos nacionales de un mismo Estado.

Según el Estatuto original -que no difiere sustancialmente del actualmente en vigor-, sus integrantes eran elegidos en su capacidad personal y, de acuerdo con el principio de la representación colectiva, representaban a todos los Estados miembros de la OEA y actuaban en su nombre. Si bien estas condiciones de selección de sus miembros deberían asegurar un eficaz órgano de defensa de los derechos humanos en el continente, ellas no han sido suficientemente observadas y, de hecho, algunos de sus miembros (afortunadamente los menos) han sido activistas políticos, fuertemente vinculados al gobierno del país que los ha propuesto o al partido político en el poder, que han actuado sin la necesaria independencia de criterio en el ejercicio de sus funciones, y que lamentablemente han politizado el tratamiento de una materia tan delicada como ésta.

Los miembros de la Comisión son elegidos por un período de cuatro años, pudiendo ser reelegidos. Corresponde a los mismos integrantes de la Comisión designar, de entre sus miembros, al presidente y al vice-presidente de la Comisión, quienes durarán dos años en dichos cargos.

B. LAS COMPETENCIAS ESTATUTARIAS DE LA COMISIÓN

Entre las funciones y atribuciones que se señaló inicialmente a la Comisión, según el art. 9 de su Estatuto, cabe destacar las siguientes:

a) estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América;

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

b) formular recomendaciones, en caso de que lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados miembros en general, para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro de sus legislaciones internas y tomen, de acuerdo con sus preceptos constitucionales, medidas apropiadas para fomentar la fiel observancia de esos derechos;

c) preparar los estudios e informes que considere convenientes en el desempeño de sus funciones;

d) encarecer a los gobiernos de los Estados miembros que le proporcionen informaciones sobre las medidas que adopten en el orden de los derechos humanos; y

e) servir de cuerpo consultivo de la OEA en materia de derechos humanos.

Para todos los efectos -y de acuerdo con estas competencias iniciales previas a la adopción de la Convención Americana sobre Derechos Humanos-, la Comisión debía entender por derechos humanos aquellos que se encuentran señalados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. En la actualidad, respecto de los Estados que han ratificado la Convención, el instrumento jurídico aplicable es este último, teniendo la Declaración una importancia meramente subsidiaria, sin perjuicio de su plena vigencia en los casos relativos a países miembros de la OEA que aún no han ratificado la Convención.

C. LA EXPANSIÓN DE LOS PODERES DE LA COMISIÓN

Desde el primer momento, la Comisión percibió lo reducido de sus atribuciones, por contraste con la magnitud de las responsabilidades que se le encomendaron. Es por ello que, en su primera sesión, por iniciativa del entonces Presidente de la Comisión, Sr. Rómulo Gallegos,⁶⁴ en su reunión del 28 de octubre de 1960, ésta se dirigió al Consejo de la OEA señalando que sus limitados poderes no le permitirían cumplir la misión en defensa de los derechos humanos que los pueblos de América esperaban de ella, y que sentía que sus obligaciones no deberían restringirse a promover el respeto de tales derechos sino que a velar porque ellos no fueran violados; en ese sentido, propuso modificar el art. 9 del Estatuto y agregar dos artículos adicionales.

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

1. LAS REFORMAS PROPUESTAS

En lo fundamental, las reformas propuestas facultaban a la Comisión para examinar las comunicaciones que le dirigieran individuos o grupos de individuos con relación a serias violaciones de derechos humanos, le permitían elaborar informes sobre esas comunicaciones y someterlos a los respectivos gobiernos con las recomendaciones que considerara convenientes, y la autorizaban a publicar esos informes en caso que el gobierno no adoptara las recomendaciones sugeridas.⁶⁵

En respaldo a estas iniciativas de reforma, en la Octava Reunión de Consulta de Ministros de asuntos Exteriores, celebrada en Punta del este, Uruguay, del 22 al 31 de enero 1962, se aprobó una resolución en la que se recomendaba al Consejo de la OEA revisar el Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ampliando y fortaleciendo las atribuciones y facultades de la Comisión, para permitirle promover efectivamente el respeto por esos derechos en los países del hemisferio.

Sin embargo, entendiendo que el Consejo de la OEA podía continuar indefinidamente con el estudio de las proposiciones formuladas por la Comisión para la reforma de su Estatuto, ésta decidió someter el asunto a la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria, que tuvo lugar en Río de Janeiro del 17 al 30 de noviembre de 1965, y que acogió parcialmente algunas de esas proposiciones.

2. LA INTERPRETACIÓN DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN

Paralelamente a esta iniciativa renovadora, que pretendía dotar de atribuciones más amplias a la Comisión, ésta interpretó sus competencias de una manera muy imaginativa y liberal, con importantes consecuencias en lo que concierne a dos procedimientos que han sido decisivos en el desarrollo de sus actividades: (1) el tratamiento de las comunicaciones individuales, y (2) las observaciones "in loco".

a) *Las comunicaciones individuales*

No obstante el muy preciso enunciado de sus competencias, desde un comienzo, al interpretar el art. 9, letra b), de su Estatuto, la Comisión entendió que esta disposición la autorizaba a formular '*recomendaciones generales*' tanto a todos los Estados miembros de la Organización como a cada uno de ellos en particular.⁶⁷ Partiendo

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

de esta interpretación, que probablemente iba más allá de la intención original de los redactores del Estatuto, la Comisión inició estudios sobre la situación de los derechos humanos en Cuba, Haití, y República Dominicana, formulando recomendaciones a los gobiernos respectivos,⁶⁸ lo que marcó el comienzo de la publicación de informes documentados sobre violación de derechos humanos en países específicos. Como complemento de lo anterior, aunque la Comisión admitió que carecía de atribuciones para adoptar alguna decisión respecto de las comunicaciones individuales que recibiera denunciando violaciones de los derechos humanos, estimó que era competente para conocer de las mismas y utilizarlas en el ejercicio de las competencias que le conferían las letras b) y c) del art. 9 del Estatuto -para formular recomendaciones generales o elaborar estudios-, y señaló el procedimiento a seguir con esas comunicaciones.

Una de las reformas más trascendentales que surgió de la conferencia de Río de 1965 tiene que ver con el procedimiento a seguir en caso de denuncias por violaciones de derechos humanos, de una manera compatible con la interpretación que la propia Comisión había hecho de su Estatuto.

Como ya se ha indicado previamente, los Estados miembros de la **OEA** fueron, en un comienzo, contrarios a conferirle a la Comisión competencia para conocer de quejas o denuncias formuladas directamente por los individuos, opinión que se reflejó en los términos del Estatuto aprobado por el Consejo. Sin embargo, como desde el primer momento la Comisión recibió numerosas comunicaciones individuales denunciando violaciones de derechos humanos en la región, aunque reconoció que no estaba facultada para adoptar ninguna decisión sobre las mismas, interpretó que podía tomar conocimiento de esas comunicaciones, a título informativo y para el mejor cumplimiento de sus funciones; en este sentido, en el informe presentado por la Comisión a la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria, que tuvo lugar en *Río de Janeiro en noviembre* de 1965, ésta señaló que, «mediante una sana y correcta interpretación de los incisos b), c) y d) del Artículo 9 del Estatuto, la Comisión aprobó una Resolución, que más tarde incorporó en su Reglamento, en virtud de la cual se consideró competente para conocer de las comunicaciones o reclamaciones que recibiera a propósito de alegadas violaciones de derechos humanos dentro de los Estados americanos; para transmitir las partes pertinentes de aquéllas a los Estados interesados, solicitándoles, al mismo tiempo, la información correspondiente, y para recomendarles que adoptaran, de acuerdo con sus respectivos preceptos constitucionales medidas apropiadas y progresivas para

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

fomentar la fiel observancia de tales derechos.»

b) Las observaciones 'in loco'

Otra de las competencias que la Comisión desarrolló desde un comienzo, y a la que se puede atribuir una importante dosis de responsabilidad en la generación de un ambiente más propicio al respeto de los derechos humanos en el continente, es la que se refiere a las inspecciones '*in loco*'.

El art. 11, letra c), del Estatuto de la Comisión, luego de señalar que la sede permanente de ésta sería la de la Unión Panamericana, en Washington D.C., disponía que la Comisión podría trasladarse al territorio de cualquier Estado americano cuando así lo decidiera por mayoría de votos y con la anuencia del gobierno respectivo;⁷⁰ asimismo, de acuerdo con una interpretación de conjunto de las atribuciones que le señalaba el Estatuto, la Comisión entendió que ella estaba facultada para adoptar medidas que resultaban inherentes al ejercicio de esas competencias, y que estas medidas incluían las llamadas observaciones *in loco*, o el envío de misiones observadoras, sin duda indispensables para preparar los estudios o informes que considerara convenientes, o para formular recomendaciones apropiadas a los gobiernos de los Estados miembros de la OEA.

En la actualidad, con la adopción del nuevo texto del Estatuto de la Comisión, cuyo art. 18, letra g), dispone que ésta tiene la facultad de «practicar observaciones *in loco* en un Estado, con la anuencia o a invitación del gobierno respectivo», se ha terminado de dilucidar cualquier duda que pudiera subsistir sobre la competencia de la Comisión para realizar inspecciones *in situ*.

Con la realización de este tipo de visitas, la Comisión puede reunir valiosa información sobre la situación general de los derechos humanos en el territorio de uno de los Estados miembros de la OEA, facilitando la elaboración de los informes por países, o ella puede ser parte de las diligencias indispensables para establecer los hechos en el examen de una denuncia individual, permitiendo a la Comisión un acceso directo a las fuentes; en cualquier caso, gracias a la amplia difusión que suelen recibir con anterioridad a su realización, no es infrecuente que estas visitas contribuyan a disminuir la represión y a propiciar un clima de diálogo entre las distintas fuerzas sociales. Pero, no obstante su evidente utilidad y a pesar de algunas visitas esporádicas practicadas en la década de los años 60, resulta

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

curioso observar que el empleo de este recurso, en cuanto medio apropiado para examinar la situación de los derechos humanos en un país determinado, sólo comenzó a hacerse de manera sistemática después de la visita que la Comisión hizo a Chile entre el 22 de julio y el 2 de agosto de 1974.

En la medida que las inspecciones «*in loco*» requieren del consentimiento del Estado, además de una negativa lisa y llana, es perfectamente posible que el Estado finja consentir en la visita de la Comisión y que, por otros medios más sutiles, haga imposible su realización; a título ilustrativo, en 1978 el gobierno de Paraguay accedió a una inspección *in loco*, la cual no se pudo concretar porque ninguna fecha le pareció apropiada para su realización. Pero, si bien los Estados involucrados pueden negar su consentimiento para que se practique una observación *in loco* en el territorio de los mismos, no se puede sostener que éstos posean una facultad absolutamente discrecional para permitir o rechazar dichas investigaciones; en realidad, ellos tienen el deber de cumplir de buena fe con las obligaciones que les impone la Carta de la OEA, así como el deber de cooperar con las tareas que se les ha encomendado a los órganos del sistema. Por consiguiente, una negativa injustificada por parte del Estado autoriza a la Comisión a recurrir a otras fuentes de información, y a extraer las consecuencias jurídicas que deriven de la falta de cooperación del Estado. En la práctica, numerosos informes por países se han elaborado a pesar de la negativa del Estado a que se realizara una visita *in loco*.

Por otra parte, una vez que el Estado ha consentido en la visita de la Comisión, éste debe proporcionarle todas las facilidades necesarias para que cumpla con su cometido, incluyendo la libertad de sus integrantes para desplazarse internamente, visitar lugares de detención, y poder dialogar, en condiciones de plena confidencialidad y sin temor a represalias, con cualquier persona que tenga información que aportar sobre la situación de los derechos humanos en dicho país.

Aunque lo normal será que la iniciativa para realizar una investigación *in loco* parta de la Comisión, la cual solicita del gobierno del Estado involucrado una invitación o, en todo caso, su anuencia para practicarla, tampoco hay que descartar que esa iniciativa surja del propio Estado. Tal es el caso, por ejemplo, de la visita realizada a Panamá del 29 de noviembre al 7 de diciembre de 1977, por invitación del Jefe de Gobierno de ese país; asimismo, ese fue también el caso de la visita practicada a

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

Colombia, del 21 al 28 de abril de 1980, por invitación espontánea del Ministro de Relaciones Exteriores de ese país, luego de la ocupación - con la consiguiente toma de rehenes- de la embajada de República Dominicana en ese país por parte del M-19.

Como apunta Vargas Carreño, en la práctica de la Comisión ha existido la deliberada política de que a una observación *in loco* no concurren todos sus miembros, a fin de reservar a una instancia diferente la consideración del informe que resulte de esa visita.⁷⁴ De manera que, siguiendo las estipulaciones del art. 55 del Reglamento actualmente en vigor, se designa a una Comisión Especial, que es la que tendrá la misión de llevar a cabo la visita; como complemento de lo anterior, según el art. 56 del Reglamento, el miembro de la Comisión que sea nacional o que resida en el territorio del Estado en donde deba realizarse una observación *in loco* estará impedido de participar en ella, lo que no parece corresponder a la circunstancia de que ellos son elegidos a título personal y no representan a ningún gobierno.

La organización y preparación de la visita se encomienda a la Secretaría Ejecutiva de la Comisión, cuyos funcionarios viajan con la debida anticipación para resolver los detalles logísticos, recopilar información, y preparar un proyecto de programa de actividades para la Comisión Especial.

Por otro lado, no obstante que las observaciones *in loco* consideradas en este punto tienen un carácter muy amplio y no persiguen investigar casos individuales sino examinar la situación general de los derechos humanos del país en que tal visita tiene lugar, no hay ningún impedimento para que en el curso de la misma se reciban denuncias individuales, o para que se investiguen denuncias individuales pendientes ante la Comisión.

Hasta la fecha de escribir estas líneas (junio de 1999), el ejercicio de esta atribución le ha permitido a la Comisión practicar más de medio centenar de observaciones '*in loco*' en los países de la región, algunos de los cuales han recibido la visita de la Comisión en más de una ocasión.

3. LA RESOLUCIÓN XXII DE LA CONFERENCIA DE RÍO DE JANEIRO

Esta muy liberal interpretación del Estatuto, formulada por la propia Comisión, no fue objetada por los Estados Americanos; en realidad, como resultado de la exitosa labor mediadora desempeñada por la Comisión en la crisis de República Dominicana en 1965,

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

mediante la Resolución XXII aprobada por la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria de Río de Janeiro,⁷⁵ se expandió el mandato de la Comisión, incorporando al ámbito de sus atribuciones aquellas que ésta entendía le eran inherentes, asignándole un papel más activo en la protección de los derechos humanos.

Así como un acontecimiento político -la situación en el Caribe- marcó el nacimiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, otro acontecimiento igualmente político -una nueva crisis en República Dominicana y la invasión de dicho país por fuerzas de los Estados Unidos- sirvió como pretexto para ampliar sus poderes y atribuciones. En efecto, en la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria se aprobó una resolución, titulada '**Expansión de las funciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos**', la cual autorizó a enmendar el Estatuto aprobado por el Consejo en 1960, en términos compatibles con las disposiciones de esta resolución, enmienda que el Consejo formalizó en su siguiente reunión, en 1966.

Mediante la resolución que comentamos, se demandó de la Comisión mantener una permanente supervisión de la vigencia de los derechos humanos fundamentales en cada uno de los Estados miembros de la OEA, y se le solicitó brindar especial atención a la observancia de los derechos humanos referidos en los artículos I, II, III, IV, XVIII, XXV, y XXVI de la **Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre**. Ello permite entender el que la mayor parte del trabajo de la Comisión se haya concentrado fundamentalmente -aunque no *exclusivamente*- en los derechos consagrados en las disposiciones citadas por la resolución que comentamos, y que se refieren al derecho a la vida, a la libertad y seguridad de la persona, a la igualdad ante la ley, a la libertad religiosa, a la libertad de expresión, el derecho de acceso a la justicia, a la libertad personal y a las garantías de la misma, y al derecho a un juicio justo en caso de acusaciones penales.

En esta misma resolución se autorizó a la Comisión, formal y expresamente, para *examinar comunicaciones que se le sometieran y cualquier otra información disponible*. En principio, esta atribución se aplicaba únicamente a las denuncias relativas a la violación de los derechos fundamentales señalados en el párrafo anterior, y que pronto se incorporaron al Estatuto de la Comisión, en la letra a) de su nuevo art. 9 (bis). Aun con esta limitación, esto transformó a la Comisión en el primer órgano internacional habilitado para tramitar peticiones individuales, con prescindencia de un tratado que le confiriera tal competencia.

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

Por último, la resolución que comentamos autorizó a la Comisión a dirigirse al gobierno de cualquier Estado americano para requerir la información que estimara pertinente, y a hacer recomendaciones, cuando lo considerara apropiado, con el propósito de lograr un respeto más efectivo de los derechos humanos; asimismo, se solicitó a la Comisión someter un informe anual a la Conferencia Interamericana (ahora la Asamblea General), o a la Reunión de Consulta de los Ministros de Asuntos Exteriores, con el propósito de hacer posible una revisión anual, a nivel ministerial, de los progresos alcanzados y del grado de protección de los derechos humanos en el continente. Sin embargo, hay que apuntar que, hasta 1975, la Asamblea General se limitó a tomar nota del informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a agradecerle su labor, evitando discutir ese informe y adoptar medidas respecto de los países que -en opinión de la Comisión- aparecieran responsables de graves violaciones de derechos humanos.

De acuerdo con los términos de la resolución antes referida, algunos meses después de su aprobación, en su decimotercera sesión, celebrada en Ciudad de México, en abril de 1966, la Comisión incorporó a su Estatuto -como art. 9 (bis)- las nuevas atribuciones que le habían sido conferidas por la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria.⁷⁹ En esta misma sesión, la Comisión enmendó también su Reglamento, para adaptarlo a sus nuevas atribuciones, especialmente en lo relativo al examen y procesamiento de las comunicaciones dirigidas a la Comisión denunciando violaciones de los derechos humanos en los Estados miembros de la **OEA**, distinguiendo entre las llamadas '*situaciones generales*' -en que se alegan violaciones generalizadas de los derechos humanos- y las denuncias sobre casos individuales; además, como el art. 9 (bis) del Estatuto le confería competencia para formular recomendaciones a los Estados, la Comisión interpretó que esas recomendaciones podían estar dirigidas a todos los Estados miembros de la OEA o a un Estado en particular, y que ellas podían estar referidas a situaciones concretas de violación de los derechos humanos.

4. EL REGLAMENTO DE LA COMISIÓN

Como complemento de lo anterior, en el nuevo Reglamento de la Comisión se estableció un procedimiento especial para conocer de las comunicaciones que denunciaran la violación de alguno de los derechos humanos fundamentales -o preferentes- referidos en el

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

párrafo 2 de la Resolución XXII de la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria.

Además de los pasos operacionales contemplados en el Reglamento de 1960, este nuevo procedimiento señaló: a) el deber de la Comisión de verificar si se han agotado los recursos internos; b) un lapso de seis meses para presentar la queja ante la Comisión, contados desde el momento en que se adoptó la última decisión interna, o desde que el peticionario haya llegado a la conclusión que sus recursos internos han sido arbitrariamente obstaculizados o que la decisión final ha sido indebidamente retardada; c) el establecimiento de un lapso de 180 días, contados a partir del momento en que la denuncia ha sido comunicada al gobierno involucrado, para que éste pueda proporcionar la información pertinente, permitiendo asumir la veracidad de los hechos alegados en la denuncia si el gobierno no proporciona esa información en el plazo estipulado; d) la preparación por la Comisión de un informe sobre el caso, con las recomendaciones apropiadas para el gobierno del Estado involucrado, si se confirma la existencia de una violación de los derechos humanos; e) la posibilidad de que la Comisión formule las consideraciones que estime apropiadas en el informe anual que debe someter a la Asamblea General o a la Reunión de Consulta de los Ministros de Relaciones Exteriores, si el gobierno no ha adoptado las medidas recomendadas por la Comisión dentro de un lapso razonable; y f) la posibilidad de que la Comisión decida publicar su informe, si la Asamblea General o la Reunión de Consulta no hace ninguna observación a las recomendaciones de la Comisión, y si el gobierno no adopta las medidas que le hayan sido recomendadas. La Comisión también ha decidido aplicar este mismo procedimiento a las comunicaciones que denuncien represalias en contra de personas que hayan firmado comunicaciones dirigidas a la Comisión, o en contra de cualquier persona mencionada como víctima en tales comunicaciones.

5. EL PROTOCOLO DE BUENOS AIRES

Al no estar fundado en un instrumento convencional, todo el sistema así diseñado se caracterizó, en su primera etapa, por carecer de bases jurídicas sólidas, y por estar plagado de ambigüedades que -en el mejor de los casos- sólo permitían a la Comisión actuar como instrumento de 'promoción' de los derechos humanos, pero no como un eficaz órgano de 'protección' de los mismos. Sencillamente, se trataba de una instancia internacional creada por una resolución de una Reunión de Consulta de Ministros de Asuntos Exteriores de la OEA que, sin embargo, al no estar

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

contemplada en la estructura institucional de la Organización de Estados Americanos, poseía una condición jurídica muy precaria y que, para el desempeño de sus funciones, debía recurrir a la persuasión y a las habilidades políticas y diplomáticas de sus integrantes.

Esta situación fue corregida con la revisión de la Carta de la OEA, mediante el Protocolo de Buenos Aires,⁸⁰ que fortaleció las bases jurídicas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, incorporándola al texto de la Carta y designándola como «*un órgano principal de la Organización*», cuya función esencial sería «promover la observancia y protección de los derechos humanos y servir como órgano consultivo de la Organización» en estos asuntos.

Con la reforma a la Carta de la OEA introducida por el Protocolo de Buenos Aires, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos no sólo salió del limbo jurídico en que se encontraba, adquiriendo el carácter de órgano convencional -y principal- de la Organización de Estados Americanos, sino también vio fortalecidas sus atribuciones políticas y diplomáticas respecto de las que ya se le habían conferido inicialmente; en efecto, a partir de ese momento, la Comisión se convirtió en el único órgano de la OEA con competencias específicas en el área de derechos humanos, y cuyas funciones pasaron a comprender tanto la *promoción* como la *protección* de los derechos humanos, sin perjuicio de servir como órgano consultivo de la OEA en estos mismos asuntos.

Por otra parte, en la medida en que el art. 150 de la Carta de la OEA, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, se refiere a la Comisión existente en ese momento, con las bases jurídicas que regían su funcionamiento de acuerdo con el Estatuto original de la misma y cuyo art. 2 entendía por derechos humanos los consagrados en la *Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre*, esta reforma dotó indirectamente de fuerza jurídica obligatoria a la citada Declaración. Sobre este particular, citando los artículos 112 y 150 de la Carta de la OEA, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado que estas normas atribuyen a la Comisión Interamericana la competencia de velar por los derechos humanos, y que estos derechos no son otros que los enunciados y definidos en la Declaración Americana; en consecuencia, respecto de los Estados miembros de la Organización que aún no han ratificado la Convención, ella sirve de marco de referencia en cuanto a lo que debe entenderse por derechos humanos tanto en la Carta de la OEA como en el Estatuto y Reglamento de la Comisión.

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

No obstante, el sistema así diseñado tenía un carácter esencialmente transitorio pues, de acuerdo con el texto modificado de la Carta de la OEA, la estructura y competencia de la Comisión, así como los procedimientos que ésta debería observar, serían finalmente determinados por una Convención Interamericana sobre Derechos Humanos a ser aprobada posteriormente y que, en esta materia, sería vinculante incluso para los Estados miembros de la OEA que no la ratificaran.⁸⁶ Con el impulso recibido de la reunión de Buenos Aires, la citada Convención fue suscrita el 21 de noviembre 1969, en la ciudad de San José de Costa Rica (poco más de un año antes de que adquiriera vigencia la reforma introducida a la **Carta de la OEA** por el Protocolo de Buenos Aires), y entró en vigor el 18 de julio de 1978, después de haber sido ratificada por el número requerido de once Estados.

Mientras tal Convención era aprobada y ratificada, de acuerdo con una disposición transitoria introducida por el Protocolo de Buenos Aires a la **Carta de la OEA**, la Comisión mantuvo su forma original, prevista por el Estatuto de 1960 con sus reformas posteriores, y tuvo la función de vigilar la observancia de los derechos humanos en el continente, según lo dispuesto por la **Carta de la OEA**;⁸⁷ además, la disposición transitoria que comentamos tuvo -indirectamente- el efecto de dar una base constitucional al propio Estatuto de la Comisión y de fortalecer la naturaleza jurídica de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, lo que, en todo caso, no ha impedido que aún se cuestione la naturaleza de las competencias de la Comisión y la obligatoriedad de la Declaración. En efecto, en un asunto recientemente sometido a la Comisión, el gobierno de los Estados Unidos alegó que el art. 111 de la Carta de la OEA y el art. 1 del Estatuto de la Comisión definen a ésta como un '*órgano consultivo*' de la OEA, y no como un cuerpo con la potestad inherente de juzgar cuestiones y de dictar correctivos que excedan las facultades que le han sido acordadas; por lo tanto, en opinión del gobierno de los Estados Unidos, la Comisión «solamente puede examinar los alegatos presentes relativos a derechos humanos y en relación con la Declaración Americana, que es una manifestación acordada de principios generales sobre derechos humanos, no obligatorios»

Las funciones de la Comisión están señaladas por el art. 41 de la Convención, el cual corresponde, en lo sustancial, con las competencias que se le había encomendado por los arts. 9 y 9 (bis) de su Estatuto anterior, sin alterar la interpretación que la propia Comisión había dado a esas disposiciones. Además, el nuevo Estatuto de la Comisión,⁸⁹ también confirmó las atribuciones que la Comisión poseía con anterioridad a la entrada en vigor de la

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

Convención.

A partir de la entrada en vigor de la Convención, la Comisión ha adquirido una dualidad de funciones, perfectamente definidas por la propia Convención y por el Estatuto de la Comisión, el ejercicio de las cuales depende de que el Estado involucrado haya ratificado la Convención o sólo sea miembro de la OEA; mientras en este último caso sus atribuciones son esencialmente políticas o diplomáticas, respecto de los Estados partes en la Convención ella posee, además, importantes atribuciones de carácter judicial o cuasi-judicial.⁹⁰

La dualidad de funciones de la Comisión también se refleja en la diversidad de fuentes aplicables en lo que concierne a los derechos protegidos por uno y otro sistema normativo. En efecto, mientras respecto de los Estados que la hayan ratificado el texto aplicable es la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, los demás Estados miembros de la **OEA** son juzgados en función de los derechos reconocidos en la **Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre**; sin embargo, esta diversidad de fuentes no excluye el que, en la interpretación de la Declaración, la Comisión pueda recurrir, por vía analógica, al auxilio de las normas más elaboradas de la Convención. No obstante lo anterior, es interesante observar que, a pesar de la diversidad de fuentes que la Comisión debe aplicar en materia de derechos protegidos, el procedimiento que se sigue ante ésta en casos de denuncias individuales es substancialmente el mismo.

Conviene destacar que, entre las funciones que posee la Comisión respecto de Estados no partes en la Convención, ella conserva sus competencias anteriores, las que no se han visto menoscabadas con la entrada en vigor de la Convención; dichas funciones se encuentran señaladas en el art. 41 de la Convención, el cual recoge las atribuciones que previamente le confería su Estatuto en los arts. 9 y 9 (bis), incorporando la muy liberal interpretación que la Comisión había hecho sobre el alcance de los mismos, y agregando, respecto de los Estados partes en la Convención, un nuevo literal -el art. 41, letra f), relativo al procedimiento de conciliación-, aplicable únicamente a los Estados partes en la Convención.

2 NORMATIVA

a) [CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS⁵]

CAPITULO VIII

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Sección 2. Competencia y Funciones

Artículo 61

1. Sólo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte.

2. Para que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50.

Artículo 62

1. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.

2. La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al Secretario General de la Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados miembros de la Organización y al Secretario de la Corte.

3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

Artículo 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

2. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

Artículo 64

1. Los Estados miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

2. La Corte, a solicitud de un Estado miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.

Artículo 65

La Corte someterá a la consideración de la Asamblea General de la Organización en cada período ordinario de sesiones un informe sobre su labor en el año anterior. De manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos.

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

b) [ESTATUTO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS⁶]

Artículo II. Jurisdicción

1. El Tribunal tendrá competencia para conocer de los casos en que miembros del personal de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos aleguen incumplimiento de las condiciones establecidas en sus respectivos nombramientos o contratos o infracción de las Normas Generales para el Funcionamiento de la Secretaría General y demás disposiciones aplicables, inclusive las relativas al Plan de Jubilaciones y Pensiones de la Secretaría General.

2. Podrán recurrir al Tribunal:

a) Todo miembro del personal de la Secretaría General de la Organización, aún después de haber cesado en su empleo o cargo, y toda persona que haya sucedido al miembro del personal en sus derechos al fallecimiento de éste.

b) Toda otra persona que pueda justificar derechos derivados de un contrato de trabajo o un nombramiento o de disposiciones de las Normas Generales y de los reglamentos administrativos que el miembro del personal hubiera podido invocar.

3. Para los efectos de este Estatuto se considerará como miembro del personal de la Secretaría General a toda persona que se encuentre vinculada a ésta por un nombramiento, contrato de trabajo u otra relación de naturaleza laboral basada en disposiciones de las Normas Generales u otros reglamentos administrativos.

4. La competencia del Tribunal podrá extenderse a cualquier organismo especializado interamericano de la Organización de los Estados Americanos, según se definen en la Carta de la Organización, así como a cualquier entidad intergubernamental americana interesada, conforme a los términos que se establezcan en acuerdo especial que, a esos efectos, celebre el Secretario General con cada uno de tales organismos especializados o entidades intergubernamentales

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

americanas interesadas. En cada acuerdo especial se dispondrá que el organismo especializado o entidad interesada tenga la obligación de acatar los fallos del Tribunal y se incluirán, entre otras, disposiciones sobre la participación del organismo o entidad en los arreglos administrativos necesarios para el funcionamiento del Tribunal y sobre su participación en los gastos del mismo.

5. Las controversias relativas a la competencia del Tribunal Administrativo serán resueltas por decisión del mismo, de conformidad con las disposiciones del artículo I de este Estatuto.

6. El Tribunal no tendrá competencia para conocer de un recurso si los hechos que lo motivan son anteriores al 22 de abril de 1971.

3 JURISPRUDENCIA

a) Litigios en que ha participado Costa Rica en la Corte Interamericana de Derechos Humanos. OEA

Caso Masperi. Resolución 31/86 Inadmisibile⁷

LUIS BERTELLO MASPERI contra COSTA RICA. 23 de septiembre de 1986.

El reclamante alega que los delitos por los cuales se ha solicitado la extradición su señor Bertello Masperi sean delitos políticos o conexos con éstos.

En el Considerando se dice: "1. Que no está probado que los delitos por los cuales se ha solicitado la extradición del señor Bertello Masperi sean delitos políticos o conexos con éstos; 2. Que tampoco está probado en este caso que exista alguna violación de cualquiera de los derechos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3. Que, finalmente, no está probado que haya existido o exista alguna amenaza concreta contra la seguridad e integridad física del peticionario, que pudieran hacer peligrar su vida."

La CIDH resuelve declarar inadmisibile esta reclamación.

Caso 9788. Resolución 16/87 Inadmisibile⁸

CLAUS W: HAUPT KORTE contra COSTA RICA

El Sr. Claus W. Haupt Korte en la República de Costa Rica es detenido por los delitos comunes de violación de una menor de edad y estafas mediante uso de documentos falsos.

En el considerando se demuestra: "... Que a la luz de los

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

elementos de juicio aportados por el reclamante no se desprende o concluye que el mismo hubiere sido víctima de ninguna violación de los derechos humanos... Que el Gobierno de Costa Rica ha dado respuesta en forma oportuna, amplia y satisfactoria al pedido formulado por la Comisión para que le informara sobre los pormenores de este caso..."

La CIDH resuelve declarar inadmisibles esta reclamación.

Informe 2/92⁹

Caso 9328

Esta primera denuncia sobre esta situación alega en nota del 17 de abril de 1984, que la violación surge de lo que establece el artículo 474.2 del Código de Procedimientos Penales que indica que sólo podrá interponerse el recurso de casación contra sentencia de Juez Penal condenatorias a más de seis meses de prisión; y que aplicando dicha norma, el Juez Segundo Penal de Alajuela había declarado inadmisibles un recurso de casación por él solicitado contra una condena menor de seis meses que se le había aplicado. Recuerda el reclamante la vigencia en Costa Rica de la Convención Americana sobre Derechos Humanos desde 1970 y su preeminencia en la jerarquía jurídica con respecto a las leyes. En consecuencia indica que el derecho de revisión reconocido por el artículo 8.2.h. mencionado no puede ser condicionado, ya que la Convención no lo condiciona. Transmitida la comunicación al Gobierno de Costa Rica el 1º de junio de 1984, éste contestó el 20 de agosto del mismo año reconociendo los actos judiciales indicados por el alegante y explicando los antecedentes del procedimiento penal en el país. Al respecto señalaba que el recurso de apelación en materia penal se inspiraba en la doctrina según la cual es incompatible con los principios de oralidad, inmediación y libre apreciación de la prueba. Cita al efecto a Binding quien sostuvo que "permitir que un Juez o Tribunal Superior revise (en apelación) la sentencia con base en las actas sería hacer prevalecer el Juez peor informado sobre el mejor informado". Sostiene que "una reproducción de toda la evacuación de pruebas, sin modificaciones sería imposible". Indica que el Código de Procedimientos Penales en sus artículos 474, 475 y 476 sólo

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

limita el recurso de casación contra algunas sentencias definitivas según la gravedad del perjuicio causado por la resolución de que se trate. Sostiene también que aún cuando el artículo 7 de la Constitución Política de Costa Rica indica que los tratados públicos tienen autoridad superior a las leyes o sea que son de aplicación directa ("self executing"), esto no ocurre con las normas de naturaleza procesal, que exigen la emisión de legislación interna para la aplicación directa de los Tribunales de Justicia del país. Expresa la anuencia del Gobierno a recibir recomendaciones al respecto de la Comisión Interamericana. 6. El peticionante por su parte, en respuesta a la presentación del Gobierno por nota del 6 de noviembre de 1984, reafirma sus argumentos de la presentación inicial. El Gobierno, vista la respuesta del peticionante, indica el 12 de febrero de 1985 que no tiene observaciones que agregar. La Comisión con fecha 18 de abril de 1985 en su 67° período de sesiones, adoptó la decisión 26/86. En ella historia el caso y considera que se reúnen la condiciones de admisibilidad de la petición ya que se habían agotado los recursos internos, y que efectivamente se habían negado por decisión judicial, la posibilidad de revisión de su condena. Con respecto al fondo del asunto la Comisión consideraba que ello era aún más delicado en tanto implicaba no sólo contravenciones sino condenas por delitos. De acuerdo al artículo 50 de la Convención y teniendo en cuenta la buena disposición del Gobierno, formula recomendaciones para dar eficacia general a la norma del artículo 8.2.h. Recuerda la obligación de los Estados partes de la Convención de adoptar medidas de orden interno para garantizarla; y el carácter preeminente que da la Constitución costarricense a los tratados internacionales. Señala que del texto de algunas disposiciones de la Convención surge que las mismas son autoejecutables en el orden jurídico interno de los Estados partes. Sin embargo considera que la norma del artículo 8.2.h no es autoejecutable prima facie y requiere de ley interna, la cual no ha sido dictada por el Gobierno de Costa Rica. 9. Declara la existencia de violación, y recomienda al Gobierno que dentro de los seis meses y con arreglo a sus procedimientos constitucionales, tome medidas necesarias para hacer plenamente efectiva la garantía judicial prevista en el artículo 8.2.h., cumpliendo así con el artículo 2 de la Convención. Dispone que en caso de que en ese plazo Costa Rica no hubiere adoptado dichas medidas, referir el caso a la Corte Interamericana, salvo que el propio Estado lo presente anteriormente. 10. Transcurrido dicho plazo y a requerimiento de la Comisión el Gobierno informó el 26 de octubre de 1986 que la adopción de dichas medidas requería una

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

compleja coordinación por lo que había integrado una Comisión Especial de Magistrados y funcionarios especializados que estaban preparando un proyecto de ley para presentar a la Asamblea Legislativa. Solicita un nuevo plazo de seis meses al efecto, lo que fue concedido por la Comisión. El 20 de abril de 1987 el Gobierno presentó a la Comisión un Proyecto de Ley al respecto que fuera presentado a la Asamblea Legislativa y para dictamen a la Corte Suprema de Justicia. El 11 de junio del mismo año informa que las recomendaciones de la CIDH fueron también conocidas por la Suprema Corte de Justicia.

OTRAS PETICIONES RECIBIDAS SOBRE LA GARANTÍA DEL ARTICULO 8.2.H.

Durante todo este período desde la comunicación inicial del 17 de abril de 1984, referida al caso del señor Noé Villalobos, la Comisión Interamericana había venido recibiendo comunicaciones o reclamaciones que se concretan a la misma problemática del Caso 9328 (Noé Villalobos) y la falta de recurso en juicios penales de cierta cuantía en la pena contra los fallos de los tribunales nacionales, lo cual implicaría la continuación de una situación incompatible con la garantía dispuesta en el artículo 8.2.h de la Convención Americana. En los párrafos siguientes se presentan los casos abiertos por la Comisión en base a dichas nuevas reclamaciones en torno al mismo problema.

Caso 9329

OLIVER UGALDE MIRANDA contra Costa Rica

La denuncia fue presentada el 10 de mayo de 1984 alegando similar violación al artículo 8.2.h de la Convención, al no poder plantear recurso de casación contra una sentencia penal que condena al reclamante a seis meses de prisión por hurto agravado, en virtud de lo dispuesto por el artículo 474 del Código de Procedimientos Penales de Costa Rica. El Gobierno contestó en los mismos términos que lo hiciera en el caso de Noé Villalobos. El peticionario, por su parte, no contestó la nota de la Comisión por la que se le daba traslado de la comunicación con el Gobierno.

Caso 9742

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

MIREYA CASTILLO ESPINOZA contra Costa Rica

La denuncia fue presentada el 28 de abril de 1986, alegando igual violación que en los casos anteriores, en este caso la denegación de recurso de casación contra una sentencia de seis meses de prisión por supuesta violación de domicilio. El Gobierno contestó el 4 de junio de 1986 en los mismos términos que en los casos anteriores. Informada por la Comisión -como en los restantes casos- de la inminente modificación legislativa, la peticionante adujo que siendo nicaragüense no podría obtener su licencia de contadora por tener la "hoja de antecedentes manchada" por la condena judicial, y ello le impedía entrar y salir libremente del país. Con respecto al proyecto de ley, la peticionante indicó que el mismo no deja claro que otorgaría el recurso a los casos sentenciados antes de la promulgación de la ley, como el suyo. Que además el proyecto tenía baja prioridad en la agenda legislativa.

Caso 9884

NIELS CLAUS ZUÑIGA contra Costa Rica

El 22 de enero de 1987, el reclamante denuncia la irrecurribilidad de la sentencia a "cincuenta días multa-prisión y su inscripción en el registro de delincuentes", en virtud de lo dispuesto en el artículo 474, inc. 2, Código de Procedimientos Penales, en violación de lo dispuesto por la Comisión. El 24 de junio de 1987 el Gobierno de Costa Rica remitió respuesta en los mismos términos que los casos anteriores, respuesta a la que el reclamante no contestó.

Caso 10131

ROBERTO ARAYA FALCON contra Costa Rica

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

El reclamante denunció el 19 de octubre de 1987 la violación de la Convención por el rechazo de su recurso de casación contra la sentencia del Tribunal Superior de un año y seis meses de prisión por hurto provocado. El Gobierno de Costa Rica contestó en los mismo términos que en los casos anteriores y solicitó ampliación del plazo para solucionar legislativamente el problema a través de la reforma del sistema de recursos en el Código de Procedimientos Penales, lo que fue concedido por la Comisión.

Caso 10193

JUAN JOSE ODIO PAEZ contra Costa Rica

El 15 de mayo de 1988, se denunció ante la Comisión el mismo tipo de violación que en los casos anteriores, al no poder plantear recursos de casación contra la sentencia penal que condena al señor Odio Páez a cinco años de prisión por perjurio. El trámite de este caso fue similar al del caso 10.131 antes indicado.

Caso 10230

RAM RAJPAL contra Costa Rica

El 14 de septiembre de 1988 se recibió una denuncia similar a las anteriores, referida a que el Sr. Ram Rajpal no podía interponer recurso de casación contra una sentencia de un año y seis meses emitida en el juicio que se le siguió por estafa. Dado que el Sr. Rajpal es extranjero, esa sentencia implicaba también el riesgo de ser expelido del país según la legislación vigente, por lo que la falta de recurso le ocasionaba un daño potencial aún mayor. El caso tuvo trámite similar a los anteriores.

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

Caso 10429

OLGA SAUMA URIBE contra Costa Rica

El 10 de julio de 1989 se denunció una violación a la Convención en los mismos términos que las anteriores, en virtud de no poder apelar condena de diez meses de prisión y cancelación de licencia para conducir, con motivo de un accidente de tránsito en que la Sra. Sauma Uribe participara. El caso tuvo trámite similar a los anteriores.

Caso 10469

MARCO TULIO NARANJO CARVAJAL contra Costa Rica

El 21 de agosto de 1989 se denunció una violación del mismo tipo que las anteriores, en virtud de no poder interponer recurso de casación contra sentencia de 30 días y multa, por delito de amenaza. El caso tuvo trámite similar a los anteriores.

Informe 48/96 Caso 11553. Inadmisibile¹⁰

Emérita Montoya González contra Costa Rica

En la petición se sostiene que los organizadores municipales de las competencias de atletismo de Costa Rica discriminaron contras las atletas mujeres, en particular, contra la peticionaria, Emérita Montoya González, al establecer arbitrariamente premios menores para las atletas mujeres, en comparación con los atletas varones, pese a una reglamentación que dispone que las categorías y los premios deben ser iguales. Dado que quien organizó el evento era la municipalidad, se imputa responsabilidad al Estado. La peticionaria alega que las autoridades establecieron categorías menores para las mujeres y que los premios para éstas eran inferiores a los de los hombres de la misma categoría en la competencia. En particular, la Sra.

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

Montoya, el 28 de agosto de 1993, expresó el deseo de participar en la maratón de la municipalidad de Heredia, para la cual, el reglamento correspondiente a la carrera de doce kilómetros establecía categorías para los "juveniles" y "veteranos" varones, que no se establecía para las mujeres.

La peticionaria sostiene que el Estado de Costa Rica violó los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos), 8.1 (el derecho a un juicio imparcial), 24 (el derecho a la igualdad ante la ley) y 25.1 (el derecho a la protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos decide declarar inadmisibile ratione personae, de acuerdo con el artículo 47.b de la Convención Americana, la petición presentada en este caso, número 11.553.

Informe 85/98 Caso 11472 Inadmisibile¹¹

GILBERT BERNARD LITTLE contra COSTA RICA. 28 de septiembre de 1998

El 3 de marzo de 1995, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la CIDH") recibió una denuncia interpuesta por el señor Gilbert Bernard Little contra la República de Costa Rica (en adelante el "Estado", el "Estado Costarricense" o "Costa Rica"), relacionada con la violación de su derecho a percibir una pensión de jubilación, en condiciones de igualdad y sin discriminación.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos decide declarar inadmisibile el presente caso conforme al artículo 47(b) de la Convención.

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

Informe 89/00 Caso 11495¹²

JUAN RAMÓN CHAMORRO QUIROZ contra COSTA RICA. 5 de octubre de 2000

El 28 de febrero de 1995, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o la "CIDH"), recibió una denuncia en contra de la República de Costa Rica (en adelante el "Estado costarricense", el "Estado" o "Costa Rica"), la cual fue complementada por los peticionarios el 29 de agosto de 1995. En ambas comunicaciones se alega la violación, en perjuicio de 47 ciudadanos nicaragüenses deportados de Costa Rica a Nicaragua el 22 de febrero de 1995, entre otros, de los derechos a las garantías judiciales (artículo 8) y a la protección judicial (artículo 25), consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención" o la "Convención Americana"). En el presente informe la Comisión considera el caso de uno de los deportados, el señor Juan Ramón Chamorro Quiroz (en adelante "la víctima" o "el señor Chamorro"), con respecto al cual se alega, además, la violación del derecho a la integridad personal, protegido en el artículo 5 del mismo instrumento internacional.

Los peticionarios afirman que el señor Chamorro, un ciudadano nicaragüense que se encontraba ilegalmente en Costa Rica, fue capturado el 21 de febrero de 1995 por dos personas que portaban uniforme de color caqui y fusiles M-16, uno de los cuales lo agredió y lo golpeó con una clava. La víctima --agregan los peticionarios-- fue deportada al día siguiente sin darle tiempo ni oportunidad para interponer los recursos jurisdiccionales internos o presentar la correspondiente denuncia ante las autoridades competentes. Además, no pudo regresar al país para hacerlo por ser indocumentado y carecer de medios económicos. Los peticionarios alegan que el hecho de que el señor Chamorro haya sido indocumentado no justifica negarle el acceso a la justicia, como se ha hecho en este caso.

El Estado alega que la petición es inadmisibles por no haberse agotado los recursos jurisdiccionales internos de Costa Rica y señala que en el operativo de deportación se han cumplido todas las normas internas e internacionales en la materia. El señor Chamorro habría podido presentar recursos de revocatoria, apelación y *habeas corpus* y además, denunciado la agresión de que presuntamente fue objeto por parte de agentes del Estado,

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

pero no lo hizo. Además, nada obstaba para que, una vez en su país de origen, el señor Chamorro solicitara, por los medios legalmente establecidos, su reingreso a la República de Costa Rica con la finalidad de llevar a cabo las diligencias tendientes a la denuncia de los hechos ante las autoridades competentes. Con respecto al alegato de los peticionarios de que las autoridades costarricenses agredieron al señor Chamorro, el Estado niega que esto haya sucedido y asevera que la policía de migración no usa uniforme ni porta armas.

Alega también el Estado que todo lo relativo al *status* migratorio corresponde al ámbito de su soberanía nacional.

La Comisión concluye que tiene competencia para conocer el presente caso y que la petición es admisible de conformidad con los artículos 46(2) (b) y 47 de la Convención.

Informe 37/01 Caso 11529¹³

JOSÉ SÁNCHEZ GUNER ESPINALES Y OTROS contra COSTA RICA. 22 de febrero de 2001

El 28 de febrero de 1995, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o la "CIDH"), recibió una denuncia en contra de la República de Costa Rica (en adelante el "Estado costarricense", el "Estado" o "Costa Rica"), la cual fue complementada por los peticionarios el 29 de agosto de 1995. En ambas comunicaciones se alega la violación, en perjuicio de 47 ciudadanos nicaragüenses deportados de Costa Rica a Nicaragua el 22 de febrero de 1995, entre otros, de los derechos a las garantías judiciales (artículo 8) y a la protección judicial (artículo 25), consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención" o la "Convención Americana"). En el presente informe la Comisión considera el caso de 46 de dichos deportados, ya que el del señor Juan Ramón Chamorro Quiroz (Caso N° 11.495) fue desglosado y posteriormente declarado admisible por la CIDH mediante el Informe N°.89/00, aprobado el 5 de octubre del año 2000.

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

Los peticionarios afirman que los 46 ciudadanos nicaragüenses fueron capturados e inmediatamente deportados de Costa Rica a Nicaragua por carecer de documentos migratorios, lo que de hecho les impidió presentar una denuncia o interponer recurso jurisdiccional alguno ante las autoridades costarricenses competentes. Además, por el mismo hecho de ser indocumentados no pudieron regresar al país para denunciar los maltratos de que presuntamente fueron objeto algunos de ellos y/o para impugnar su deportación por la vía judicial. Según indican los peticionarios, dos de los deportados, José Sánchez Guner Espinales y Sabu Alvarado Aburto, no portaban documento alguno. Además, dos personas cuyos nombres figuraban en la lista de deportados (Pedro José Barrera y Reynaldo Risby Jarquin), que según algunos compañeros fueron severamente golpeados por las autoridades costarricenses, no llegaron a Nicaragua con el resto del grupo, ignorándose su paradero actual.

El Estado alega que la petición es inadmisibles por no haberse agotado los recursos jurisdiccionales internos de Costa Rica y señala que en el operativo de deportación se ha cumplido todas las normas internas e internacionales en la materia. Los ciudadanos nicaragüenses deportados --agrega el Estado-- podrían haber impugnado la resolución de deportación por medio de los recursos de revocatoria y apelación y, además, podrían haber presentado un recurso de *habeas corpus*, para cuya interposición la legislación costarricense brinda grandes facilidades. Es más, los presuntos agredidos pudieron haber denunciado el maltrato ante las autoridades competentes pero no lo hicieron. Por otra parte, nada obstaba para que, una vez en su país de origen, los deportados solicitaran, por los medios legalmente establecidos, su reingreso a Costa Rica con la finalidad de llevar a cabo las diligencias tendientes a denunciar los hechos. En todo caso, el Estado niega que las autoridades costarricenses hayan agredido a los señores Pedro José Barrera y Reynaldo Risby Jarquin y hayan impedido a los deportados cobrar sus salarios y recoger sus pertenencias antes de ser deportados.

Alega además Costa Rica que todo lo relativo al *status* migratorio corresponde al ámbito de su soberanía nacional.

La Comisión concluye que tiene competencia para conocer el presente caso y que la petición es admisible de conformidad con los artículos 46(2)(b) y 47 de la Convención.

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos decide declarar admisible la presente petición, en cuanto se refiere a presuntas violaciones, por parte del Estado, de los artículos 5, 8(1) y 25 de la Convención, en concordancia con el artículo 1(1) del mismo instrumento internacional.

Informe 128/01 Caso 12367¹⁴

MAURICIO HERRERA ULLOA Y FERNÁN VARGAS ROHRMOSER del diario "LA NACIÓN" contra COSTA RICA. 3 de diciembre de 2001

El 28 de febrero del 2001, los señores Fernando Lincoln Guier Esquivel, Carlos Ayala Corao, Mauricio Herrera Ulloa y Fernán Vargas Rohrmoser (en adelante "los peticionarios") denunciaron ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión", la "Comisión Interamericana" o "CIDH"), que la República de Costa Rica (en adelante "el Estado", "Costa Rica", "el Estado costarricense" o "el Estado de Costa Rica") violó la libertad de expresión y los derechos protegidos por los artículos 1, 2, 8, 13, 24, 25 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en perjuicio del periodista Mauricio Herrera Ulloa y de Fernán Vargas Rohrmoser en su calidad de representante legal del Diario "La Nación" (en adelante "las supuestas víctimas").

El señor Mauricio Herrera Ulloa y el Diario "La Nación", representado por Fernán Vargas Rohrmoser, fueron sujetos de una condena judicial por ciertas publicaciones realizadas sobre el diplomático Félix Przedborski, a quien se le imputaban varios actos ilícitos en el extranjero. Ante la Orden de Ejecución de dicha sentencia condenatoria, emitida por un Juzgado costarricense, los peticionarios pidieron a la Comisión que solicitara medidas cautelares al Estado. Dichas medidas fueron solicitadas por la Comisión; no obstante, el Estado de Costa Rica se rehusó a cumplirlas, por lo que la CIDH solicitó medidas provisionales ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte" o "la Corte Interamericana"), las cuales fueron concedidas el 7 de septiembre del 2001.

El Estado presentó, *inter alia*, argumentos sobre la aplicación de legítimas restricciones a la libertad de expresión, y sobre la falta de legitimación procesal de las

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

partes, pidiendo a la Comisión que se declarase incompetente para conocer del presente caso.

Tras el análisis de los argumentos presentados por ambas partes, la Comisión decide admitir el caso y proseguir con el análisis de fondo.

La Comisión decide declarar admisible el presente caso en cuanto se refiere a presuntas violaciones de los derechos protegidos en los artículos 1, 2, 8, 13, 24, 25 y 29 de la Convención Americana y reservar para la decisión sobre el fondo el análisis de una afectación individual de los derechos de las supuestas víctimas.

Informe 86/03 Petición 116/01 Inadmisibile¹⁵

OSCAR CEDEÑO GONZÁLES contra COSTA RICA. 22 de octubre de 2003

El 23 de febrero de 2001, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la "Comisión" o la "CIDH") recibió una petición presentada por el señor Oscar Cedeño González (en adelante el "peticionario" o "la presunta víctima") en contra de la República de Costa Rica (en adelante "Costa Rica, el "Estado" o el "Estado costarricense") por la violación, en su perjuicio, de los artículos 5, 8, 10, 11 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención" o "la Convención Americana").

El petionario, médico de profesión, alega que fue despedido injustamente de su cargo en un Hospital costarricense como consecuencia de una queja presentada por un paciente en la que éste lo acusó de abusos deshonestos en oportunidad de practicarle un examen médico físico y de fondo de ojo para determinar las razones de las cefaleas que lo aquejaban.

El Estado expresa que el petionario ha tenido acceso a todas las instancias internas, tanto administrativas como jurisdiccionales, para impugnar su despido y que la razón por la cual acude ante la Comisión es que no está satisfecho con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

que ratificó la legalidad de dicho despido. Indica el Estado que la petición es inadmisibles conforme a la fórmula de la "cuarta instancia", que establece que la Comisión no puede hacer las veces de un tribunal de alzada para examinar supuestos errores de derecho o de hecho que puedan haber cometido los tribunales nacionales que hayan actuado dentro del ámbito de su competencia. En consecuencia, el Estado costarricense solicita que se declare la denuncia inadmisibles de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 47(b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 34(a) del Reglamento de la Comisión, por no exponer hechos que caractericen una violación de los derechos garantizados por ese instrumento.

El 22 de octubre de 2003, la CIDH decidió declarar la petición inadmisibles.

Informe 25/04 Petición 12361¹⁶

ANA VICTORIA SÁNCHEZ VILLALOBOS Y OTROS contra COSTA RICA. 11 de marzo de 2004.

El 19 de enero de 2001, el Sr. Gerardo Trejos Salas (en adelante "el peticionario") presentó una denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión", "la Comisión Interamericana" o "la CIDH"), contra la República de Costa Rica (en adelante "El Estado", "Costa Rica", "el Estado costarricense" o "el Estado de Costa Rica"), en la que alega la responsabilidad internacional del Estado costarricense por la sentencia número 2000-02306, del 15 de marzo de 2000, dictada por la Sala Constitucional de Costa Rica, que declaró la inconstitucionalidad del Decreto Presidencial número 24029-S, del 3 de febrero de 1995, que regulaba la práctica de la fecundación *in vitro* en ese país.

El peticionario alega que la referida sentencia viola los artículos 1, 2, 4, 5, 8, 11(2), 17, 24, 25, 26 y 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención" o "la Convención Americana"), así como los artículos 3, 10 y 15 del Protocolo Adicional a la Convención

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante "Protocolo de San Salvador"), y los artículos 1 y 7(h) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, (en adelante "Convención de Belém do Pará") contra Ana Victoria Sánchez Villalobos; Fernando Salazar Portilla; Gretel Artavia Murillo, Miguel Mejía Carballo; Andrea Bianchi Bruno; German Alberto Moreno Valencia; Ana Cristina Castillo León; Enrique Acuña Cartín, Ileana Henchos Bolaños; Miguel Antonio Yamuni Zeledón; Claudia María Carro Maklouf; Víctor Hugo Sanabria León, Karen Espinoza Vindas; Héctor Jiménez Acuña; Maria del Socorro Calderón P.; Joaquina Arroyo Fonseca, Geovanni Antonio Vega, Carlos E. Vargas Solórzano, Julieta González Ledezma y Oriester Rojas Carranza, todos pacientes de los doctores Gerardo Escalante López y Della Ribas (en adelante denominados "las supuestas víctimas"), y contra las empresas Costa Rica Ultrasonografía S.A. y el Instituto Costarricense de Fertilidad.

En relación con la admisibilidad, el Estado alegó que la denuncia es infundada e improcedente y que debe ser considerada inadmisibile. Alegó también que la tardía individualización de las víctimas, así como la falta de legitimación *ad causam* de las víctimas primeramente individualizadas, es decir las empresas referidas *supra*, deberían indicar la inadmisibilidad de la petición. También alegó la falta de agotamiento de los recursos internos y el carácter extemporáneo de la petición en relación con las víctimas posteriormente identificadas.

El peticionario, por su parte, alegó que las supuestas víctimas optaron por la confidencialidad porque temían la perturbación de su vida privada. Posteriormente la Comisión recibió una comunicación firmada por los pacientes de los doctores Gerardo Escalante López y Delia Ribas en la que renunciaron a la confidencialidad.

El peticionario alegó, asimismo, que debido al carácter vinculante de las resoluciones de la Sala Constitucional de Costa Rica no quedaba ningún recurso jurisdiccional interno por agotar.

La Comisión, con base en el análisis de los argumentos presentados por ambas partes y de conformidad con los

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

artículos 46 y 47 de la Convención, decidió declarar admisible la petición en relación con las eventuales violaciones de los artículos 1, 2, 11, 17 y 24 de la Convención Americana y proseguir con el análisis del fondo del asunto.

Informe 43/04 Petición 306/99 Inadmisibile¹⁷

YAMILETH ROJAS PIEDRA contra COSTA RICA. 13 de octubre de 2004

El 7 de julio de 1999, la señora Yamileth Rojas Piedra (en adelante también "la presunta víctima"), presentó ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "La Comisión"), una petición en contra de la República de Costa Rica (en adelante "Costa Rica" o "El Estado") en la que denuncia la violación en contra de la presunta víctima, de derechos humanos protegidos en los siguientes artículos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "La Convención"): 8.1 (Garantías Judiciales); 25 (Protección Judicial); 9 (Principio de Legalidad); 10 (Derecho a Indemnización); 11 (Protección a la Honra y Dignidad); 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno), todos en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos), y 29 (Normas de Interpretación).

Los peticionarios alegan que el Estado debe indemnizar a la presunta víctima por el error judicial cometido al condenarla por el delito de libramiento de cheques sin fondos, a pesar de que su conducta no estaba tipificada como delito en la legislación costarricense ni era reprochable penalmente. Colateralmente, los peticionarios alegan que el Estado ha incurrido en violación a la honra y la dignidad de la señora Rojas Piedra mediante la emisión de la sentencia condenatoria contra ella y su inscripción en el Registro Judicial de Delincuentes. También alega la denuncia que el Estado incurrió en violaciones graves al debido proceso al haber obstaculizado el derecho de acceso a la justicia y el derecho

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

de petición para reclamar la indemnización por error judicial.

Alegan, asimismo, los peticionarios, que si bien la Corte Suprema declaró con lugar el recurso de revisión interpuesto por la presunta víctima y anuló dicha sentencia, reconociendo así el error cometido, no se manifestó sobre el petitório de indemnización planteado por la presunta víctima en dicho recurso y, por lo tanto, no le otorgó una reparación integral de los daños, en los términos de los artículos 63.1 y 10 de la Convención Americana, el último de los cuales establece expresamente el derecho a ser indemnizado por error judicial. Indican, además, que los recursos internos interpuestos por ella para obtener tal reparación fueron infructuosos, que el procedimiento de revisión en materia penal permite presentar prueba sobre la sentencia condenatoria pero no sobre sus efectos (los daños y perjuicios) y que se le condenó al pago de costas exorbitantes por ejercer su derecho de petición, todo lo cual se vincula -según los peticionarios- con el mal funcionamiento de la administración de justicia y la impunidad derivada de la falta de investigación y sanción de los responsables. También alegan que el Estado no cumplió con la obligación de adecuar su legislación a las disposiciones de la Convención conforme al artículo 2 de la misma y, en fin, que su petición es admisible por cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 46(1) y 47(b) de la Convención Americana.

El Estado alega que la señora Yamileth Rojas Piedra hizo uso de los diferentes recursos e instancias que el sistema jurídico nacional le ofrece y que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia rechazó sus pretensiones de indemnización de daños y perjuicios porque la peticionaria no demostró en qué consistió la afectación o daño alegado. El Estado costarricense señala que la peticionaria busca una nueva instancia para expresar su disconformidad con el resultado de sus gestiones judiciales en el ámbito jurídico nacional, desnaturalizando así la función subsidiaria de la Comisión. Por este motivo afirma que la petición no caracteriza la violación de ningún derecho protegido por la Convención y solicita que se declare inadmisibles la petición de conformidad con el artículo 47 (b) de dicho instrumento internacional y 34(a) del Reglamento de la Comisión.

Luego de estudiar los argumentos de hecho y de derecho de las

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

partes, así como la prueba aportada, y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, la CIDH concluye, con base en el artículo 47(b) de la Convención, que el caso es inadmisibile por falta de caracterización.

Informe 50/05 Petición 369/04¹⁸

JORGE LUIS CHÁVES CAMBRONERO contra COSTA RICA. 12 de octubre de 2005

El 18 de diciembre de 2003 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la "Comisión", la "Comisión Interamericana" o la "CIDH") recibió una petición presentada por el señor Jorge Luis Cháves Cambronero (en adelante el "peticionario" o el "denunciante") en la que se alega la responsabilidad del Estado de Costa Rica (en adelante el "Estado" o "Costa Rica") por la presunta aplicación de mecanismos de censura previa establecidos en la Ley No. 7440, *Ley General de Espectáculos Públicos, Materiales Audiovisuales e Impresos* (en adelante la "Ley No. 7440"), para la publicación de las revistas *Chavespectaculos* y *Sexxxo Caliente*, en las cuales el peticionario se desempeña como director.

El peticionario sostiene que el Estado es responsable por la violación de los artículos 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de pensamiento y de expresión) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la "Convención" o la "Convención Americana"). En su petición el señor Cháves Cambronero señala además que ha sido sometido a una serie de sanciones, incluyendo el pago de una multa, el cierre de sus oficinas y la cancelación de su autorización para realizar actividades comerciales, por negarse a solicitar la calificación de las autoridades locales para la distribución de las mencionadas revistas de acuerdo a lo previsto en la Ley No. 7440.

El Estado sostiene que la Ley No. 7440 establece mecanismos de control preventivo que no configuran formas de censura previa incompatibles con lo previsto en el artículo 13 de la Convención Americana. El Estado señala que es legítimo que se establezcan mecanismos internos para la valoración del material de carácter pornográfico en atención al interés de

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

protección de los menores de edad y la moral pública. En ese sentido, indica que el peticionario ha incumplido con lo previsto en la Ley No. 7440 pues no ha presentado los ejemplares de las mencionadas revistas ante las autoridades correspondientes para su calificación.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana así como en los artículos 30 y 37 de su Reglamento, y luego de analizar la petición sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, la Comisión decidió declarar admisible la petición en relación con las presuntas violaciones del artículo 13 de la Convención Americana, en concordancia con los artículos 1(1) y 2 del mismo instrumento. La Comisión declaró inadmisibles el reclamo relacionado con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana. La Comisión decide igualmente notificar esta decisión a las partes, publicarla e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

Informe 21/06 Petición 2893/02¹⁹

TRABAJADORES DE LA EMPRESA FERTILIZANTES DE CENTROAMÉRICA
(FERTICA) contra COSTA RICA. 2 de marzo de 2006

En fecha 23 de agosto de 2002, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la "Comisión", la "Comisión Interamericana" o la "CIDH") recibió una petición presentada por la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos en Centroamérica (CODEHUCA) y la Confederación de Trabajadores Rerum Novarum (CTRN) (en adelante "los peticionarios"). En esta petición se alega la responsabilidad de la República de Costa Rica (en adelante "Costa Rica", o el "Estado") por la violación, en perjuicio de los trabajadores afiliados al sindicato Asociación de Trabajadores de Fertilizantes (ATFE) (en adelante también las "presuntas víctimas"), de los artículos 8 (derecho a las garantías judiciales), 16 (libertad de asociación) y 25 (Protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la "Convención Americana" o la "Convención"), en relación con el artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos).

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

Los peticionarios alegan que la empresa denominada Fertilizantes de Centroamérica los despidió y realizó una serie de acciones contra el sindicato Asociación de Trabajadores de Fertilizantes. Que dichos actos fueron denunciados por medio de recursos administrativos y judiciales pero que no lograron una respuesta efectiva del Estado toda vez que, con respecto a las demandas presentadas en 1996, todavía no se ha emitido sentencia. Que la Organización Internacional del Trabajo formuló una serie de recomendaciones al Estado costarricense. Por su parte, el Estado adujo que la empresa que había supuestamente cometido acciones contra el sindicato era de naturaleza privada y que, por medio del Ministerio de Trabajo, el Estado mostró su apoyo a la causa de los sindicalistas. Que la demora en el proceso se ha debido a la complejidad del caso. Finalmente, adujo que no se podía aducir acciones directas del Estado en contra de los derechos de los trabajadores miembros del sindicato.

Tras un exhaustivo análisis de la posición de los peticionarios y del Estado, la Comisión considera que se han cumplido todos los aspectos formales de admisibilidad y que, por lo tanto, la petición es admisible a la luz de los artículos 46 y 47 de la Convención Americana. Finalmente, la Comisión resuelve publicar el presente informe en el Informe Anual a la Asamblea General de la OEA y notificarlo a ambas partes.

Informe 29/07 Petición 712/03²⁰

ELENA TELLEZ BLANCO contra COSTA RICA. 26 de abril de 2007

El 24 de agosto de 2003, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la "Comisión", la "Comisión Interamericana" o la "CIDH") recibió una petición presentada por el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, CEJIL y el Sindicato de Empleados del Patronato Nacional de la Infancia, SEPI (en adelante "los peticionarios"). En esta petición se alega la responsabilidad de la República de Costa Rica (en adelante "Costa Rica", o el "Estado") por la violación, en perjuicio de la señora Elena Tellez Blanco (en

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

adelante la "presunta víctima"), de los artículos 5, 11, 17, 19, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la "Convención Americana" o la "Convención"), en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento internacional y el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará.

Los peticionarios alegan que la presunta víctima tiene una excesiva y desproporcionada jornada laboral que muchas veces se extiende hasta por 24 horas durante 11 días consecutivos, como trabajadora de los albergues establecidos por el Patronato Nacional de la Infancia (en adelante el "PANI"). En ese sentido, alegan que esta situación constituye una forma de discriminación laboral, en parte debido al género femenino de la presunta víctima, por medio de la cual se ha violado los derechos de integridad personal, protección de la familia y vida privada y familiar de la misma. Además que, ante esto, el Estado no ha garantizado la debida protección judicial.

El Estado solicitó a la Comisión que declarara el caso inadmisibile sobre la base de que no se han agotado los recursos de la vía interna y que la presunta víctima actúa de mala fe al omitir referirse a los procesos laborales que aun están en trámite en los Tribunales de Justicia de Costa Rica.

Sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, la CIDH concluye en este informe que la petición es admisible, a la luz de los artículos 46 y 47 de la Convención Americana. Por lo tanto, la Comisión Interamericana decide notificar la decisión a las partes y continuar con el análisis de fondo relativo a la supuesta violación de los artículos 5, 24 y 25 de la Convención Americana, todos ellos en concordancia con la obligación general de respetar y garantizar los derechos, prevista en los artículos 1.1 y 2 de dicho instrumento internacional. La Comisión decide además, publicarla e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

Informe 25/07 Petición 1419/04 Inadmisibile²¹

HANNY FAHMY contra COSTA RICA. 9 de marzo de 2007

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

El 28 de diciembre de 2004 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión o la Comisión Interamericana o la CIDH") recibió una denuncia presentada por la señora Morina Fahmy (en adelante "la peticionaria") en representación de su hijo, el señor Hanny Fahmy (en adelante "la presunta víctima") contra el Estado de Costa Rica (en adelante "el Estado" o "El Estado costarricense" o "Costa Rica") por la presunta violación de los artículos 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 9 (legalidad y no retroactividad), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial), todos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la "Convención" o la "Convención Americana") en relación con el artículo 1.1 (obligaciones de respeto de garantía) del mismo instrumento.

La peticionaria alega que la presunta víctima fue privada de su libertad de manera arbitraria, posteriormente procesado penalmente y finalmente condenado por delitos que nunca cometió, en desconocimiento de las garantías judiciales y sobre la base de prueba obtenida por medios ilegales, como el allanamiento a su hogar y la obtención de denuncias de niñas bajo los efectos de droga. Asimismo, alega que la presunta víctima fue juzgada dos veces por los mismos hechos y que fue manipulada mediante engaños por parte de sus defensores de confianza para que aceptara acogerse a un procedimiento abreviado sin juicio oral y público y para que aceptara la autoría de las imputaciones efectuadas por la correspondiente Fiscalía. Menciona a su vez que siendo la presunta víctima una persona extranjera, no contó con intérprete en algunas de las diligencias procesales. Indica que le fue aplicada retroactivamente una ley que no le era aplicable pues entró en vigencia con posterioridad a los hechos supuestamente cometidos. Sostiene además que la presunta víctima no tuvo acceso adecuado a la justicia y que fue objeto de discriminación en razón de su condición de extranjero. Con relación a los requisitos de admisibilidad, alega que la jurisdicción interna se encuentra agotada desde el 2 de septiembre de 2004, fecha en la cual se emitió la sentencia definitiva en el recurso de revisión.

Por su parte, el Estado de Costa Rica considera que no son de recibo los alegatos de la peticionaria, pues la presunta víctima fue detenida conforme a las previsiones legales, procesado y condenado de conformidad con las reglas tanto convencionales como constitucionales del debido proceso y sin que le fuera aplicada retroactivamente ninguna disposición.

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

Señala además que la presunta víctima pudo acudir a los recursos de la jurisdicción interna, obteniendo pleno acceso a la justicia. En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el Estado indica que no ha sido agotado el recurso interno de amparo con relación a las supuestas violaciones de los artículos 9 y 24 de la Convención Americana.

Tras analizar las posiciones de las partes, la Comisión concluyó que era competente para decidir sobre el reclamo presentado por los peticionarios, y que el caso era inadmisibile, a la luz de los artículos 46 y 47 de la Convención Americana. En consecuencia, la Comisión decidió notificar a las partes y hacer público el presente Informe de Inadmisibilidad e incluirlo en su Informe Anual.

Informe 63/07 Petición 625/01 Inadmisibile²²

LUIS ASTORGA Y OTROS contra COSTA RICA. 27 de julio de 2007

El 11 de septiembre de 2001, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la "Comisión", la "Comisión Interamericana" o la "CIDH") recibió una petición presentada por el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, CEJIL (en adelante "los peticionarios"), en la que denuncian la responsabilidad de la República de Costa Rica (en adelante "Costa Rica", o el "Estado") por la violación, en perjuicio de los señores Luis Fernando Astorga Gatjens, Oscar Guillermo Rivera Moya, Yanira Pessoa Peralta, Federico Montero Mejía y Otto Eduardo Lépiz Ramos (en adelante las "presuntas víctimas"), de los artículos 5, 11, 22, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la "Convención Americana" o la "Convención"), en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento internacional.

Los peticionarios en su petición inicial alegaron que no obstante en Costa Rica las personas con diversas discapacidades físicas, sensoriales o mentales ascienden a 311,554 (lo que constituye el 9.32% de la población nacional) subsiste una enorme distancia entre los derechos tutelados por los preceptos legales y la realidad y las vivencias cotidianas de la mayoría de estas personas, quienes son "víctimas de la inaccesibilidad a los diferentes servicios y esferas sociales existentes". En el caso particular, las

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

presuntas víctimas denuncian que ellas al igual que la población discapacitada son víctimas de exclusión y de discriminación por parte del Estado de Costa Rica quien ha incumplido con la obligación de implementar el servicio público de autobuses con los requisitos establecidos en la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad (Ley 7600 promulgada el 18 de abril de 1996) y su Reglamento.

Por su parte, el Estado solicita a la Comisión que declare la inadmisibilidad de la presente petición por considerar que los peticionarios no exponen hechos que caractericen violación de los derechos garantizados por la Convención Americana, tal como lo establece el artículo 47.b. Así mismo argumenta el Estado que en ningún momento ha tomado acciones que discriminen a las personas con discapacidad, pues ha realizado una serie de acciones para crear condiciones especiales con el fin de que estas personas puedan alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad y expresa que queda claro que la creación de condiciones para el pleno goce de todos los derechos humanos es un proceso complejo y siempre perfectible, y con mayor razón en el caso de los derechos que requieren acciones positivas de los Estados, por lo que Costa Rica ha asumido este compromiso.

Tras un análisis de la posición de los peticionarios y del Estado, la Comisión decide que el caso es inadmisibile, a la luz de los artículos 46 y 47 de la Convención Americana. Asimismo, la Comisión resuelve publicar el presente informe en el Informe Anual a la Asamblea General de la OEA y notificar a ambas partes.

- 1 Azofeifa Romero, Rosía. Política Internacional de Costa Rica a la luz de su marco normativo vigente. Tesis para optar por el título de Licenciada en Derecho. San José, Costa Rica. 2005.
- 2 Unión Panamericana. Departamento de Asuntos Culturales. La Organización de los Estados Americanos. Manual para su uso de escuela de segunda enseñanza y estudiantes en general. Washington, D.C. 1949
- 3 Thomas, Ann Van Wynen. La Organización de los Estados Americanos. Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana. México
- 4 Faúndez Ledesma, Hector. El sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Aspectos Institucionales y Procesales. Segunda edición. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. San José, Costa Rica. 1999
- 5 Organización de Estados Americanos. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Disponible en: www.oas.org. Fecha de consulta: 06 de enero del 2009
- 6 Secretaría General. Organización de Estados Americanos. Estatuto y Reglamento. Tribunal Administrativo de la Organización de Estados Americanos. Washington, D.C. 2001
- 7 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. OEA. Caso Masperi. Resolución 31/86. En: Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1986-1987. Doc. 9 rev. 1. 22 septiembre 1987
- 8 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. OEA. Caso 9788. Resolución 16/87. En: Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1986-1987. Doc. 9 rev. 1. 22 septiembre 1987
- 9 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. OEA. Informe 2/92. En: Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1992-1993. Doc. 14. 12 marzo 1993
- 10 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. OEA. Informe 48/96 Caso 11553. En: Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1997. Doc. 7 rev. 14 marzo 1997
- 11 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. OEA. Informe 85/98 Caso 11472. En: Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1998. Doc. 6 rev. 16 abril 1999
- 12 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. OEA. Informe 89/00 Caso 11495. En: Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2000. Doc. 20 rev. 16 abril 2001
- 13 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. OEA. Informe 37/01 Caso 11529. En: Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2000. Doc. 20 rev. 16 abril 2001
- 14 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. OEA. Informe 128/01 Caso 12367. En: Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2001. Doc. 5 rev. 16 abril 2002
- 15 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. OEA. Informe 86/03 Petición 116/01. En: Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2003. Doc. 70 rev. 2. 29 diciembre 2003
- 16 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. OEA. Informe 25/04 Petición 12361. En: Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2004. Doc. 5 rev. 1. 23 febrero 2005
- 17 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. OEA. Informe 43/04 Petición 306/99. En: Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2004. Doc. 5 rev. 1. 23 febrero 2005
- 18 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. OEA. Informe 50/05 Petición 369/04. En: Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2005. Doc. 7. 27 febrero 2006
- 19 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. OEA. Informe 21/06 Petición 2893/02. En: Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2006. Doc. 4 rev. 1. 3 marzo 2007.
- 20 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. OEA. Informe 29/07 Petición 712/03. En: Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2007. Doc. 22 rev. 1. 29 de diciembre del 2007.
- 21 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. OEA. Informe 25/07 Petición

1419/04. En: Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos
2007. Doc. 22 rev. 1. 29 de diciembre del 2007.

22 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. OEA. Informe 63/07 Petición
625/01. En: Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos
2007. Doc. 22 rev. 1. 29 de diciembre del 2007.